

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

Real decreto convocando concurso para la contratación del servicio de Comunicaciones marítimas intercoloniales de las posesiones españolas del Golfo de Guinea. —Página 674 d 679.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto declarando jubilado a don Luis Tavira y Santos, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado. —Página 679.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto autorizando a la Compañía Transatlántica para que continúe utilizando las estaciones radiotelegráficas instaladas en Cádiz y Matagorda. —Página 680.

Otro nombrando Vocal de la Junta de Patronato del Real Dispensario antituberculoso María Cristina de D.ª María de la Concepción Girón y Aragón, Marquesa de Moctezuma. —Página 680.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto creando el Patronato de Amigos de la Alhambra, bajo el protectorado de S. M. el Rey (q. D. g.), con el fin de conservar, restaurar y dar el debido realce a aquel histórico recinto. —Página 680 y 681.

Otro disponiendo que la provisión y régimen administrativo de las Escuelas de la provincia de Navarra se ajusten a los preceptos que se publican. —Página 681.

Otro ampliando a diez el número de Vocales del Patronato del Museo Nacional de Pintura y Escultura. —Página 682.

Otro disponiendo que a partir de 1.º de Septiembre próximo se establezca en Jaén una Escuela Normal Superior de Maestros, y que queden elevadas a dicha categoría las Elementales de Baleares y Murcia. —Página 682.

Otro restableciendo, a partir de 1.º de Septiembre del año actual, la Escuela Normal Superior de Maestros de Navarra. —Página 682.

Otro nombrando Vocal del Consejo de Instrucción Pública a D. Ramón Menéndez Pidal, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central. —Página 682.

Ministerio de Fomento:

Real decreto disponiendo que con los Cuerpos de Auxiliares y Sobrestantes de Obras Públicas que hoy existen se forme uno solamente que se denomine Cuerpo de Sobrestantes de Obras Públicas. —Página 683.

Otro disponiendo queda redactado en la forma que se publica el artículo 55 del Reglamento de 3 de Julio de 1903 para la aplicación de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902. —Páginas 683 y 684.

Otro confirmando el Decreto recurrido del Gobernador de Vizcaya, por el que declaró la necesidad de la ocupación de los terrenos solicitados expropiar para la mina «Bilbao», y desestimando el recurso de alzada interpuesto contra dicho Decreto por el Ayuntamiento de Santurce (Ortuella). —Página 684.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para ejecutar por el sistema de Concurso el proyecto y construcción del puente sobre el río Guadalquivir en la carretera de Pedro Abad a Villanueva de Córdoba, provincia de Córdoba. —Página 684.

Otro declarando jubilado al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, D. Ramundo Camprubi y Escudero. —Página 684.

Otro nombrando en ascenso de escala, Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, a D. Francisco Menoyo y Martín. —Página 684.

Otros ídem ídem ídem, Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo de Montes, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Juan Pano y Ruata; con la de tercera, a D. Manuel Lizasoain y Minondo, y D. Eugenio Guallart y Ehas, y con la de cuarta, a D. Ramón de Diego y Jove. —Página 684.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se desvuelvan a los individuos que figuran en la relación que se publica las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo. —Página 685.

Otra ídem ídem ídem, las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas. —Página 685.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolviendo dudas respecto al régimen a que han de someterse los barcos con patente limpia procedentes de puntos de los que se haya notificado en la GACETA la existencia en ellos de cólera, peste ó fiebre amarilla, cuando dichas noticias no hayan sido desvirtuadas por otras igualmente publicadas. —Páginas 685 y 686.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se adquieran con destino a las Bibliotecas públicas del Estado 80 ejemplares de la obra titulada «Ejercicios y problemas de Aritmética», de la que es autor D. José María Soroa y Fernández de la Somera. —Página 686.

Administración Central:

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Lista de los aspirantes que han solicitado tomar parte en las oposiciones anunciadas para proveer tres plazas de Profesores de entrada, con destino a las enseñanzas de Dibujo, vacantes en la Escuela de Artes y Oficios de Madrid. —Página 686.

Ídem ídem ídem para proveer una plaza de Profesor de entrada, con destino a las enseñanzas de Modelado y Vaciado, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Madrid. —Página 687.

Nombrando a D. Antonio Oliete y Balader, D. Salvador Valero Estopiñá y D. Miguel Martí y Pastor, Auxiliares numerarios del séptimo grupo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia, y para igual cargo, grupo y Facultad de la Universidad de Valladolid, a D. Vicente Pallarés é Iranso y D. Victor Busno y Sanz. —Página 687.

Lista de los aspirantes admitidos y excluidos a las oposiciones anunciadas para proveer, en turno de Auxiliares, las Cátedras de Matemáticas de los Institutos de Cuenca, Palencia, San Isidro y Coruña. —Página 687.

Ídem ídem ídem a las oposiciones anunciadas para proveer las Cátedras de Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales, Física general y Termotecnia, vacantes en las Escuelas Industriales de Las Palmas (Canarias) y Valencia. —Página 687.

Circular recordando a los expositores españoles que concurren a la Internacional de Bellas Artes de Munich los preceptos reglamentarios que se publican, a fin de que se ajusten a ellos al hacer el embalaje de las obras destinadas a la mencionada Exposición. —Página 688.

Registro General de la Propiedad Intelectual.—Obras inscritas en este Registro general durante el tercer trimestre del año próximo pasado. —Página 688.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de seguros La New York, Sociedad de los Ferrocarriles de Madrid a Cáceres y a Portugal, Sociedad Altos Hornos de Vizcaya, Banco Hipotecario de España, Delegación de Hacienda de la provincia de Huesca, Compañía Arrendataria de Tabacos y Compañía de seguros El Auxilio de los Enfermos.—SANTORAL.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE HACIENDA.—Subsecretaría.—Continuación del escalafón de los funcionarios de Administración civil dependientes de este Ministerio.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 79 y 80.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é In-
fantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña
María Cristina, continúan sin novedad
en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Estado
y de acuerdo con el Consejo de Minis-
tros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la contratación del
servicio de Comunicaciones marítimas
intercoloniales de las posesiones españo-
las del Golfo de Guinea, se convoca á un
concurso público entre españoles ó enti-
dades españolas, constituidos ó que se
constituyan como navieros ó armadores
nacionales, según el párrafo 6.º del ar-
tículo 33 de la Ley de 14 de Junio de 1909.

Art. 2.º Las proposiciones se presen-
tarán, en pliego cerrado, al Jefe de la
Sección Colonial del Ministerio de Esta-
do, el día 10 de Mayo del presente año,
de once á once y media de la mañana, y
simultáneamente el resguardo definitivo
de haber constituido una fianza provision-
al de 17.500 pesetas en metálico ó en
valores públicos, al tipo que previenen
las disposiciones vigentes sobre fianzas
para la contratación de servicios del Es-
tado.

Art. 3.º En las proposiciones, que se
redactarán sin sujeción á modelo, se con-
signará el precio enunciado en pesetas,
por el cual se compromete el proponente
á realizar los servicios de las líneas que
comprende el cuadro adjunto de itiner-
arios y recorridos, sin que el importe total
pueda en ningún caso exceder del tipo
fijado para el concurso, consignándose,
además, que el proponente acepta todas
las cláusulas del pliego de condiciones
que se inserta á continuación de este
Real decreto para la contratación del
mencionado servicio, en cuanto no resul-
te mejorado por su proposición y á reser-
va de lo que sobre dichas mejoras resuel-
va el Gobierno en el acuerdo de adjudica-
ción, expresando también el número y
circunstancias de los buques que, como
mínimum, se fijan en el pliego de condi-
ciones.

Art. 4.º A las proposiciones se acom-
pañarán los documentos justificativos de
la personalidad del proponente, y cuando

éste sea naviero ó armador, los de los
servicios de comunicaciones marítimas
regulares ó de navegación y transporte
marítimo en general que haya desempe-
ñado, así como certificación del Registro
Mercantil, justificativa de la situación
económica de la Sociedad, cuando de ella
se trate, y las condiciones de los buques
que, en su caso, se presenten al concurso.

Art. 5.º A las once y media de la ma-
ñana del día 10 de Mayo del corriente
año, se procederá por el Jefe de la Sección
Colonial del Ministerio de Estado á la
admisión, apertura y lectura de las pro-
posiciones, recepción de los documentos
que las acompañen y expedición de los
oportunos recibos, de todo lo cual se le-
vantará acta notarial para la resolución
que proceda.

Art. 6.º Una vez acordada por el Go-
bierno la adjudicación del servicio, la
escritura del contrato se otorgará dentro
de los sesenta días después de notificár-
sele la adjudicación, y se considerará
rescindido el compromiso, con pérdida
de la fianza, si pasado este plazo no se
presentara el adjudicatario al otorgamien-
to de la escritura en el Ministerio de
Estado.

Art. 7.º Para firmar el contrato el ad-
judicatario acreditará documentalmente
que dispone de los buques y demás ele-
mentos necesarios de su exclusiva pro-
piedad y con las condiciones exigidas en
el contrato para el desempeño del servi-
cio, ó que dispondrá de ellos en igual
forma en la fecha en que, según el con-
trato, deban los buques ser admitidos
para la prestación del mismo. Si el adju-
dicatario fuese una Sociedad, acreditará
asimismo el cumplimiento de lo preveni-
do en la base 10 del artículo 17 de la ley
sobre Constitución del capital, de 14 de
Junio de 1909, de su Consejo de Admi-
nistración y gerencia, y libros de actas y
fondos reservados.

Art. 8.º El adjudicatario constituirá
en la Caja General de Depósitos, á dispo-
sición del Ministerio de Estado, y á res-
ponder del cumplimiento de lo pactado,
una fianza definitiva de 35.000 pesetas, en
metálico ó efectos públicos del Estado, al
tipo que las disposiciones vigentes les
atribuyan para la constitución de la fian-
za, cuyos resguardos deberá presentar el
concesionario en el acto del otorgamien-
to de la escritura. Tan pronto como ésta
se otorgue se devolverá al contratista el
depósito de la fianza de 17.500 pesetas
para garantizar su oferta, á tenor de lo dis-
puesto en el artículo 2.º del presente Real
decreto.

Art. 9.º El concesionario satisfará los
gastos inherentes á la celebración del
concurso, así como los de la escritura
pública y primera copia para la Admi-
nistración del Estado, considerándose
comprendidos entre aquéllos los de la
inserción del anuncio en los periódicos
oficiales.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de
mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Juan Navarro Reverter.

Pliego de condiciones para la con-
tratación del servicio de Comuni-
caciones marítimas intercolonia-
les de las posesiones españolas del
Golfo de Guinea.

CAPITULO PRIMERO

OBJETO DEL CONTRATO

Artículo 1.º Es objeto del contrato la
ejecución de los servicios de Comuni-
caciones marítimas regulares, determina-
das en la tabla de servicios (anexa á este
pliego), y en relación con ellos los de ca-
rácter comercial, postal, de transportes
del Estado, auxiliares de la Marina mili-
tar y extraordinarios que en este pliego
se expresan.

Art. 2.º El contratista se compromete
á desempeñar todos los servicios con su-
jeción á las condiciones que se establecen
y con las aceptadas por el acuerdo de la
adjudicación.

Art. 3.º El Gobierno, en consonancia
con lo establecido en la Unión Postal de
Correos y Reglamento para su ejecución,
se reserva el derecho de aprovechar to-
das las comunicaciones marítimas esta-
blecidas ó que se establezcan, por buques
nacionales ó extranjeros, para el envío
de la correspondencia, con el fin de ace-
lerar la llegada de ésta al punto de su
destino.

Art. 4.º Durante la vigencia del con-
trato, podrá el Gobierno concertar las
alteraciones que requieran el interés del
Estado y las necesidades del tráfico ó del
servicio postal, aumentando ó disminu-
yendo el número de expediciones, pro-
longando las contratadas hasta otros
puertos y suprimiendo ó estableciendo
otros puntos de escala, poniéndose de
acuerdo, al efecto, con el contratista; pero,
en el caso de aumentarse el número de
millas que constituyen el recorrido de
los vapores intercoloniales, los gastos que
puede originar el exceso de navegación
sobre los consignados en este pliego de
condiciones, deberán ser abonados en
proporción prudencial.

CAPÍTULO II

DE LA DURACIÓN DEL CONTRATO

Art. 5.º La duración del contrato será
de diez años; pero el Gobierno podrá res-
cindirlo en todo momento por causa de
interés público, previa la indemnización
correspondiente.

Los diez años empezarán á contarse
desde la fecha en que se inauguren los
servicios, pudiendo continuar por la tá-
cita el máximum de tiempo que deter-
mina la ley de Comunicaciones maríti-
mas, ó sea dos años más, debiendo siem-
pre avisarse mutuamente el cese con dos
años de anticipación.

Si durante dicho período el Gobierno
no confiasse á otra entidad los servicios,
ni optase por tomarlos á su cargo, deberá
el contratista continuar prestándolos un
año más, con el fin de dar lugar á la ce-
lebración del concurso y para que du-
rante dicho período no queden interrumpi-
dos aquéllos.

CAPÍTULO III

DE LA SUBVENCIÓN

Art. 6.º La subvención que percibirá
el concesionario por el desempeño del

servicio será de 350.000 pesetas anuales, pagaderas por meses ó dozavas partes. Al efecto, el contratista recibirá mensualmente de la Caja de la Sección Colonial del Ministerio de Estado la duodécima parte de la subvención total, mediante la expedición del oportuno mandamiento de pago y sin perjuicio de presentar mensualmente la certificación expedida por el Capitán del puerto de Santa Isabel, con el visto bueno del Gobernador general, en la que se haga constar el exacto cumplimiento del contrato ó las multas impuestas y la circunstancia de haber sido ó no hechas efectivas.

CAPÍTULO IV

DEL CONTRATISTA

Art. 7.º El contratista conservará siempre la condición de naviero ó armador nacional, según el párrafo sexto del artículo 33 de la Ley de 14 de Junio de 1909, así como la exclusiva propiedad de los buques y sus elementos afectos á este contrato, no pudiendo, por tanto, vender ni enajenar ninguno de ellos sin presentar antes el que lo haya de sustituir, el cual deberá ser, por lo menos, de igual tonelaje ó iguales ó mejores condiciones de velocidad y confort que el que sustituya.

De igual modo queda el contratista especialmente obligado á conservarlos libres de toda obligación y gravamen, á cuyo efecto deberá presentar antes de firmar la escritura de contratación los títulos de propiedad de los expresados buques y certificación del Registro Mercantil de no hallarse gravados ni dados en garantía de ninguna clase, excepción de la que pueda alcanzarse caso de que el contratista tenga obligaciones emitidas conforme reglamenta el Código de Comercio, y en tal estado de irresponsabilidad, deberán conservarlos por todo el tiempo de duración del contrato, llevando consigo la infracción la responsabilidad á que diere lugar.

Art. 8.º Si el contratista fuese una entidad ó Sociedad, sus acciones ó participaciones de capital serán nominativas é intransferibles á extranjeros; el Consejo ó Junta de gobierno estará formado por españoles; su Director ó Gerente será también español, y sus Estatutos no autorizarán libros de actas reservados, ni la existencia de fondos con ese carácter reservado para el Gobierno ó sus Delegados, en todo cuanto se refiera á la explotación y contabilidad de los dos vapores objeto de este contrato.

Art. 9.º El contratista llevará para cada vapor afecto á este contrato una contabilidad especial, que el Gobierno podrá examinar en todo momento mediante sus Delegados, para el debido conocimiento de los gastos é ingresos de los servicios.

Art. 10. Si el contratista tuviere su domicilio fuera de la Corte, tendrá en ella una persona competentemente autorizada para la resolución de cuantas cuestiones ó dificultades surgieren, así judiciales como extrajudiciales, referentes al contrato, en las que no pueda ó no quiera intervenir personalmente el contratista.

Art. 11. Los representantes, agentes ó consignatarios de los buques afectos á este Contrato serán precisamente súbditos españoles, establecidos en los puertos extranjeros de ruta, y sólo á falta de ellos, ó del personal idóneo para el caso, podrá otorgar el contratista la referida consignación á súbditos de otras naciones, dando de ello cuenta al Gobierno.

Art. 12. El contratista no podrá ceder

ni traspasar los servicios objeto del presente Contrato sin la previa autorización del Gobierno.

Art. 13. El contratista quedará obligado al abono de los sueldos, salarios y manutención de todas las personas que se hallen empleadas á bordo, y al de todos los gastos de combustible y aguada necesarios para el consumo de las máquinas, practicaes y demás impuestos ó arbitrios establecidos ó que se establezcan, y, en general, todo cuanto gasto se relacione con el cumplimiento del servicio.

Art. 14. En el término de sesenta días, contados desde aquel en que se comunique al contratista la aceptación de los buques, deberá presentar los vapores en la bahía de Santa Isabel de Fernando Póo á disposición del Gobernador general, y esta Autoridad ordenará á la mayor brevedad que por el Capitán de puerto se gire visita de inspección á dichos buques, pudiendo darse principio al servicio inmediatamente, si la inspección fuera satisfactoria, ó subsanarse rápidamente las deficiencias que se observaran en caso contrario.

La mencionada inspección deberá limitarse á los desperfectos ó averías sufridas por los vapores desde que fueron reconocidos para su admisión hasta su llegada al indicado puerto de Santa Isabel.

De la fecha en que se realice la primera expedición regular, á partir de la cual empezará el contratista á devengar la concesión, se expedirá certificación para el debido conocimiento del Ministerio de Estado.

CAPÍTULO V

DE LOS ITINERARIOS

Art. 15. El detalle de los itinerarios con la fijación de días y horas de salida, escalas y regreso, se establecerá por el Gobernador general, oído el concesionario ó quien le represente en Santa Isabel, con arreglo á las bases que se determinan en la tabla de servicios aneja á este pliego de condiciones, y cuyo recorrido total no podrá exceder del número de millas que, incluyendo todas las escalas posibles de cada una de las expediciones, representa la totalidad de los viajes que en la citada tabla de servicios se mencionan.

En la confección de dichos itinerarios se tendrá siempre en cuenta que este servicio ha de organizarse en combinación con el de la línea de la Metrópoli (número 6 del cuadro B, anejo al artículo 17 de la Ley de 14 de Junio de 1909).

Art. 16. Los itinerarios se formarán de tal suerte que los buques queden libres de servicio el número de días precisos para poder efectuar detenidamente las limpiezas, reparaciones y aprovisionamientos necesarios, atendiendo igualmente al prudencial descanso de la tripulación.

CAPÍTULO VI

DE LOS BUQUES Y SUS DOTACIONES

Art. 17. Para el desempeño de los servicios de referencia, el contratista se obliga á mantener á flote, y en actitud necesaria, dos buques de vapor durante todo el tiempo que se prefiere en el contrato, cuyos buques habrán de reunir las siguientes condiciones facultativas:

1.º Estarán comprendidos en la primera categoría de las Sociedades clasificadoras, competentes á juicio del Gobierno, bajo cuya inspección deberá conservarlos el contratista todo el tiempo que esté vigente el contrato.

Las Sociedades admitidas á estos efectos son el Lloyd Alemán, Bureau Veritas y Lloyd's Register.

La clasificación que deben tener en el segundo es la de (un uno dentro de un círculo) (3/3.1.1) G.) (Cruz de Malta); y en el tercero (Cruz Latina), 106. A.1.L.M.C.

2.º Serán de propiedad exclusiva del concesionario.

3.º Estarán abanderados y matriculados en territorio nacional con arreglo á las disposiciones legales que rijan en la materia.

4.º Tendrán como minimum 400 toneladas de arqueo total y capacidad para carga no menor de 150 toneladas.

5.º Los dos vapores han de ser nuevos, y sus cascos de hierro ó acero.

6.º El aparejo será el suficiente como auxiliar de la máquina.

7.º El propulsor será de hélice, y las máquinas tendrán la suficiente energía para que los buques desarrollen una velocidad mínima de ocho millas por hora en condiciones normales de tiempo, llegando en el momento de las pruebas y á media carga á navegar 10 millas por hora como minimum.

8.º Su radio de acción será de 1.000 millas cuando menos.

9.º Los buques irán provistos de las embarcaciones menores que correspondan á su tonelaje, según lo prevenido en las leyes, entre ellas dos botes y dos balleneras pequeñas, y tendrán el material reglamentario para casos de naufragio ó incendio.

10. Los aparatos para carga y descarga de mercancías serán movidos á vapor y tendrán resistencia y energía bastantes para pesos hasta de seis toneladas como maximum.

11. El material del buque, tanto en casco, como en sus aparatos motores, pertrechos y piezas de repuesto, se atenderá á lo dispuesto en el Reglamento vigente de reconocimiento de buques mercantes.

12. Las cámaras de primera y segunda se procurará estén en cubierta; y el sollado para el pasaje de tercera y rancho de la tripulación y camarotes de los maquinistas. Tendrá una cubierta volante, ligera, de madera forrada de lona para resguardo del personal cuando esté en cubierta, y una escotilla de carga amplia.

13. Llevará máquinas de triple expansión con condensación caldera cilíndrica, caldereta auxiliar, evaporador y destilador. No llegará su calado á 11 pies. El consumo de carbón no debe pasar de seis toneladas por singladura de veinticuatro horas á 12 millas de velocidad.

14. Cada vapor tendrá:

a) Una cámara de primera clase, con la ventilación y comodidad debidas y decorada convenientemente, con un camarote de preferencia y los demás suficientes para 12 literas cuando menos; bien entendido que cada camarote será habilitado para dos literas, y que ha de tener seis ó más metros cúbicos de espacio cada uno;

b) Una cámara de segunda clase, con camarotes suficientes para otras 12 literas en iguales condiciones de amplitud que las que se establecen en el inciso anterior;

c) Lo mismo la cámara de primera clase que la de segunda, dispondrán de un baño cada una;

d) Un sollado espacioso y ventilado capaz para 30 pasajeros;

e) Camarotes independientes para el Capitán, primer Maquinista y Pilotos, y alojamiento higiénico para el resto del personal europeo de á bordo y sollado para la tripulación indígena.

Art. 18. Mientras estén los vapores en reparación ó en viaje para efectuarla, ó inmovilizados por alguna avería, se considerarán que están afectos al servicio, con las limitaciones previstas en el artículo 68.

Art. 19. Si alguno de los dos buques afectos al Contrato se inutilizara ó perdiera, el contratista vendrá obligado á sustituirlo por otro cuyo tonelaje, máquinas, velocidad, alojamiento para pasajeros y demás condiciones no podrán ser inferiores á las del buque que se haya de sustituir, no pudiendo exceder de seis meses el plazo para la reposición del buque perdido ó excluido.

Art. 20. Si las conveniencias del servicio lo exigieran, el Gobernador general podrá introducir en todo momento las modificaciones que estime pertinentes en los itinerarios, sin más limitación que la que se establece, en cuanto al recorrido, en el artículo 15 de este pliego, y el tiempo que sea necesario para que los buques puedan realizar las operaciones de embarque y desembarque de pasajeros y carga y descarga de equipajes y mercancías.

Art. 21. Si las circunstancias de momento, por razones de gobierno, lo exigieran, el Gobernador general estará facultado para ordenar la realización de los viajes extraordinarios que considere oportunos, así como para designar el buque que haya de verificarlos, cuyos viajes se abonarán independientemente de la subvención, á razón de un tanto por milla igual al que resulte del prorrateo de la cantidad anual en que se adjudica este servicio.

Si como consecuencia del viaje extraordinario ordenado no fuera posible realizar alguno de los viajes ordinarios, se hará la debida compensación, abonando lo que resultara en exceso á favor del contratista, y sin descontarle en ningún caso lo que pudiera resultar de menos.

Art. 22. Los Capitanes de los vapores deberán presentarse á la Autoridad del puerto en que se encuentren, siempre que sean requeridos para ello, y no podrán en ningún caso alterar el itinerario señalado para los viajes ordinarios ni el que se les marque para los extraordinarios, á no ser que á ello les obligue causas de bidamente justificadas de fuerza mayor, siendo responsable el contratista de los perjuicios que pudieran originarse al servicio, caso de contravenirse esta obligación.

Art. 23. Cada uno de los buques afectos á este contrato no quedará adscrito á una línea determinada, sino al conjunto de las detalladas en el cuadro anejo.

Art. 24. La existencia de epidemias, huelgas, motines y similares en los puertos del itinerario, no relevará en nada la obligación del contratista de llevar á efecto los servicios con toda la regularidad que permitan las circunstancias.

A igual fin podrá variarse el puerto de salida ó el de llegada, si la epidemia, huelga ó motín estuviera circunscrita á uno ó más puertos y los hubiera libres de tales calamidades.

Los cambios de ruta ó destinos deberán resolverse por el Gobernador general, oído el concesionario ó quien le represente en Santa Isabel.

Art. 25. En caso de guerra, el Gobierno decidirá si debe ó no el contratista continuar los servicios y, en caso afirmativo, el citado Gobierno será responsable de las eventualidades que puedan resultar á los buques, á no ser que el contratista haya dejado de prestar los servicios.

Las indemnizaciones que deberá pagar

el Gobierno al contratista por la pérdida de alguno de sus buques como consecuencia de lo expresado, se ajustarán al valor consignado en los inventarios, quedando relevado el contratista de todas las indemnizaciones que pudieran caberle ante el personal de sus buques y familias del mismo, perdidos, inutilizados ó muertos por tales circunstancias de guerra.

Las expresadas responsabilidades las asumirá el Gobierno.

Art. 26. Los buques afectos al presente contrato no podrán salir de ninguno de los puntos del itinerario sin haber recibido la correspondencia de que deban hacerse cargo, ó entregado la que hubieran transportado para el punto de llegada.

Lo mismo la recepción que la entrega de la correspondencia, deberá efectuarse en las administraciones de correos por los mismos Capitanes de los buques ó por personas debidamente autorizadas por aquéllos y con la responsabilidad del contratista, firmando recibo, haciendo anotaciones y cumpliendo todas las formalidades reglamentarias en correos.

La conducción desde las oficinas de correos á bordo, de toda la correspondencia ordinaria, certificada y de valores, paquetes postales y demás objetos transportados en el servicio de correos, será de cuenta del contratista en los puntos de salida, escala y término, debiendo aquél arbitrar los medios necesarios (carruajes, lanchas, cargadores, etc.). Lo mismo ocurrirá con la correspondencia y demás objetos desde á bordo á las oficinas de correos, con la particularidad de que el desembarco de los envíos postales tendrá siempre carácter preferente y se habrá de efectuar en primer término, inmediatamente después de fondeado el barco.

Cuando los buques tengan ya á bordo la correspondencia que hayan de transportar en sus viajes, no podrán demorar su salida, á no ser por causa de fuerza mayor, cuya circunstancia deberá justificarse debidamente en certificación de la Autoridad de Marina, ó visada por ésta si fuera otra la entidad que la debiera justificar.

De igual modo la ruta de los viajes deberá ser precisamente la fijada en los itinerarios ó tablas de servicios, no pudiendo arribar ni hacer escala en otros puertos, á no ser por causa de fuerza mayor, la cual deberá justificar en forma.

Art. 27. El Gobernador general tendrá la facultad de retardar la salida del buque veinticuatro horas consecutivas, sin abono de indemnización alguna. Si la retardara por más tiempo, el contratista tendrá derecho á una indemnización igual á la cantidad de 10 pesetas por hora, ó sea 240 por día.

Art. 28. Los buques que el contratista tenga afectos á los servicios subvencionados, disfrutarán de los privilegios y ventajas que por disposiciones se otorguen á los de la marina mercante españoles, y de las especiales que concedan los Reglamentos y Ordenanzas de marina, á los vapores correos, concediéndoles además en todos los puertos donde conduzcan el correo y materialmente sea posible, atraque fijo de costado en uno de sus muelles, para mayor prontitud y seguridad del embarque y desembarque de la correspondencia, objetos del Estado, pasajeros, equipajes, ganados y mercancías.

Serán, además, preferidos para su despacho en las oficinas del Estado, incluso consulados y visitas de sanidad en puer-

tos, para el servicio de éstos en general, para su atraque y desatraque en el muelle, y para su entrada en los diques que dependan del Estado, debiendo ser atendidos sus Capitanes en el momento en que se presenten solicitando esta preferencia, la que se le concederá, suspendiéndose si fuese necesario y posible, otros servicios hasta que queden despachados los del buque correo.

También tendrán el privilegio concedido á todo buque correo, ó que preste servicios oficiales, de ser atendidos y despachados en los días festivos y en horas extraordinarias, sin aumento de honorarios, en los Consulados, Comandancias, Aduanas y Sanidad.

Art. 29. Para comprobar si el promedio de la velocidad anual á que el contratista realiza los servicios, se ajusta á lo establecido en la tabla de servicios, á los efectos de la sanción penal á que hubiese lugar, la Capitanía de puerto de Santa Isabel, formará al final de cada año, un estado para cada buque de la duración de cada travesía que haya verificado, deduciendo de las distancias recorridas y tiempo invertido, cumpliendo la ruta de itinerarios, la velocidad media alcanzada.

El referido estado será remitido por dicha dependencia al Ministerio de estado para la resolución que proceda.

Reunirán además las condiciones generales que determinan las Ordenanzas de Marina y los Reglamentos oficiales vigentes ó que se implanten para los buques de la Marina mercante nacional, con local espaz, cerrado, seguro é independiente, resguardado de la lluvia y de la humedad, para la conducción de las sacas, paquetes de correspondencia y paquetes postales, y las especiales que se determinen para el caso que debieran emplearse como buques auxiliares de la Armada, si bien limitados al transporte de tropas, pertrechos y provisiones, ya que por su tonelaje no son susceptibles de emplearlos como buques auxiliares de guerra.

Art. 30. La dotación de los buques será la correspondiente á la cabida y condiciones de los mismos y á su mejor servicio, debiendo ser españoles é inscriptos como individuos de la Marina mercante nacional el Capitán, Piloto, Maquinista y Contramaestre.

El personal europeo de dichos buques se considerará por el contratista comprendido en las prescripciones de la vigente ley de Accidentes del trabajo.

CAPÍTULO VII

DEL RECONOCIMIENTO DE LOS BUQUES

Art. 31. Los dos vapores que se destinan al servicio de que se trata serán presentados á reconocimiento en el plazo máximo de cuatro meses, á contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura.

Art. 32. Para el reconocimiento y las pruebas de los buques que requiere la recepción de éstos, el Director general de Navegación nombrará una Comisión, que presidida por él ó por la persona en quien delegue, informada por un Jefe ó Oficial de la Armada, un Ingeniero naval y un Maquinista de la Armada, verificará, en la medida que fuese necesario, esos reconocimientos y pruebas en el puerto de matrículas de los buques ó en el que se convenga de antemano.

Art. 33. Ante esa Comisión presentará el Contratista, en unión de los buques, los documentos que acrediten la época en que fueron construídos y empezaron á

prestar servicios, así como los referentes á sus máquinas y calderas y demás aparatos vitales de los buques, acompañados de los comprobantes necesarios sobre su construcción y estado de vida, el certificado de su clasificación, el del señalamiento de la línea de máximo de carga y los del último reconocimiento de los cascos, máquinas y demás aparatos auxiliares.

Serán aceptados los certificados expedidos por las Autoridades de Marina, que son forzosamente válidos para todo buque español, así como los del Lloyd Register inglés, Bureau Veritas francés y Lloyd alemán.

Art. 34. La Comisión procederá al examen y reconocimiento:

1.º Del arqueo del buque, con mención separada del volumen y superficie de los espacios dedicados al alojamiento de pasajeros de cada una de las clases, á comedores, rancho de la tripulación y á carga.

De la superficie y conveniente disposición de las escotillas, portillas altas y ventiladores. Se expresará si tienen ó no ventilación mecánica.

De la cabida de los aljibes.

2.º Del perfecto estado de servicio y resistencia de los cascos para seguridad de la navegación.

3.º De si las máquinas y calderas están sólidamente construidas y en perfecto estado de servicio, examinando los documentos que acrediten la fecha en que fueron probadas y á que presión.

4.º De si las carboneras tienen la capacidad debida, determinando y expresando cuál sea ésta.

5.º De si los repartimientos están bien dispuestos y los alojamientos tienen la ventilación, comodidad y capacidad prevenida en los artículos anteriores y prescripciones vigentes, determinando y expresando el número de pasajeros de todas clases de que son capaces.

6.º y último. De si los buques tienen las piezas de repuesto de máquinas, según su clase, y el completo de embarcaciones y de salvavidas, anclas, cadenas, bombas, aljibes de hierro, aparatos contra incendios, medios de salvamento, varillas, efectos de esmaras y demás pertrechos necesarios en buques del puerto y servicio, instrumentos y cartas de navegación.

Art. 35. Concluido el reconocimiento formará la Comisión un estado en que se represente el de las respectivas partes reconocidas y aprobadas, el cual será entregado al Director general de Navegación, quien tendrá la facultad de hacerlo ampliar en cualquiera de los puntos que juzgue conveniente, y remitiéndolos al Ministerio de Estado para su resolución, con las observaciones y propuestas que crea oportunas.

Art. 36. Reconocidos los buques en la forma expresada, se procederá á las pruebas de velocidad, poniendo los buques en las circunstancias normales en que suelen verificar los servicios, recabando para ello los datos que juzguen necesarios.

La marcha se compondrá, siempre que sea posible, por marcaciones previamente determinadas y con una presión en las calderas no superior á la que corresponda á la resultante de las pruebas de resistencia.

Art. 37. La Comisión formará un estado ó dictamen general de las pruebas, detallando las condiciones de funcionamiento de las máquinas, el carbón consumido, la velocidad obtenida y demás observaciones que crea convenientes, enviando dicho documento por media-

ción del Director general de Navegación al Ministerio de Estado, á los efectos mismos prevenidos en el artículo 35.

Art. 38. El Ministro de Estado, en vista del resultado de los reconocimientos y pruebas practicadas por la Comisión, decidirá lo que estime conveniente acerca de la admisión definitiva del buque ó buques para el servicio de que se trata, previo informe cuando lo crea necesario, del Ministerio de Marina.

Art. 39. Anualmente, y alternándose para no paralizar los servicios, irán los buques á Duala ó Forcados para limpiar y pintar sus fondos y sufrir las carenas que fuesen necesarias, presentando al regreso á Santa Isabel certificado del Ingeniero del Astillero, que acredite sigue el buque siendo apto para el servicio á que se le destina, ó inspeccionando el Capitán de puerto de Santa Isabel, si continúa previsto de todos los elementos que previene el Reglamento de reconocimiento de buques referentes á salvamento, incendio y seguridad en la navegación.

La certificación sobre estos extremos será entregada al Gobernador general, quien remitirá copia al Ministerio de Estado.

Por la inspección efectuada en la Capitanía de puerto de Santa Isabel, no se exigirá al concesionario derechos, dietas ni cantidad alguna.

Art. 40. El Gobernador general de la Guinea española, bien por sí mismo ó por medio del funcionario en quien delegue, inspeccionará, siempre que lo crea conveniente, los buques y sus servicios, fiscalizando si todos ellos se hallan en las debidas condiciones, así como si los buques cuentan con el necesario número de botes-salvavidas, chalecos salvavidas, aparatos contra incendios, botiquín y todo lo demás que constituya la adecuada y conveniente habilitación para la seguridad de los importantes servicios á que los vapores permanecen afechos.

Art. 41. Mientras no se cuente en nuestras posesiones del Golfo de Guinea, con los arsenales, diques y varaderos necesarios, y siempre que no resultare perjuicio de tercero ni de los trabajos urgentes de los buques de guerra, serán admitidos, previo permiso de las Autoridades de Marina, los buques del contratista, para su reparación, en los establecimientos análogos de la Península, pertenecientes al Estado, mediante el pago de los gastos que ocasionen.

CAPITULO VIII

DE LOS SERVICIOS COMERCIALES

Art. 42. El contratista podrá efectuar en sus buques toda clase de transportes de pasajeros, ganados y mercancías de lícito comercio, y hacer todas las operaciones comerciales propias de las comunicaciones marítimas regulares, subordinándose á las prescripciones de este pliego siendo sus productos de la propiedad exclusiva del contratista.

Deberá, no obstante, atemperarse á las disposiciones que se determinan en la ley de la Protección á las industrias y comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909, y en los Reglamentos para su aplicación, en cuanto se refieran á transportes combinados y demás que tiendan al desarrollo de las comunicaciones en general.

Art. 43. Los buques subvencionados, al ser presentados para su admisión á los servicios, competirán en condiciones de comodidad para el pasaje, con sus similares extranjeros.

Art. 44. A las proposiciones que se

presenten en el acto del concurso, se acompañarán relaciones de las tarifas máximas que hayan de regir los transportes de pasajeros y mercancías.

Dichas tarifas se someterán anualmente á la revisión del Gobernador general, sin que puedan ser modificadas, elevándolas, sin la previa autorización del Ministerio de Estado.

Art. 45. El concesionario quedará obligado á ponerse de acuerdo con la Compañía naviera que sirva la línea de comunicaciones entre la Península y Fernando Póo, en lo relativo á los pasajes y transportes combinados con destino á los puertos de la Guinea española, sobre la base de que el importe total de dichos pasajes y fletes corridos desde la Metrópoli á las Posesiones del Golfo de Guinea, no habrá de exceder en ningún caso, del precio que suponga dicho servicio, realizado por Compañías navieras extranjeras.

Art. 46. A bordo de los buques subvencionados estarán expuestos, en puntos visibles, varios ejemplares del Reglamento interior de los mismos, aprobados y con el visto bueno del Gobernador general, comprensivos de los derechos y deberes de los pasajeros, y á la disposición de éstos habrá un libro de registro para recibir en él las quejas referentes al servicio, con relación al expresado Reglamento.

Art. 47. El contratista transportará, gratuitamente, de bordo á bordo, los productos ó objetos nacionales destinados á los Museos comerciales españoles ó exposiciones nacionales iniciadas en el extranjero por entidades oficiales, con aprobación ó concurso del Gobierno.

El transporte gratuito deberá ser pedido por el Gobierno, un mes antes de la salida del buque del puerto de embarque de la mercancía, y no excederá de 10 metros cúbicos ó de 10 toneladas por viaje.

CAPITULO IX

DE LOS SERVICIOS ORDINARIOS DEL ESTADO Y DE LA CORRESPONDENCIA

Art. 48. El contratista se obliga, bajo su responsabilidad directa, á realizar gratuitamente la recepción, conducción en los buques afechos á las líneas subvencionadas, y entrega, tanto de la correspondencia pública y de oficio, como de los paquetes postales, y, como es consiguiente, al transporte desde las Oficinas de Correos á bordo de los buques y viceversa, entendiéndose comprendido en el concepto de correspondencia á todos los objetos que en la actualidad y en lo sucesivo se admitan á la circulación por el correo, así como los efectos que se destinan ó hayan destinado al transporte de dicha correspondencia, y que se envíen á las Oficinas de Correos.

El contratista cumplirá estrictamente, respecto de dichos particulares, las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y las que se dicten en lo sucesivo, sin derecho á reclamación ni á más abono que el de la subvención concedida á las líneas.

Los buques adscritos á estos servicios usarán, como vapores correos del Estado, la bandera nacional que marca el artículo 2.º título primero del Tratado IV de las Ordenanzas de la Armada y sus dotaciones, esto es, sus Capitanes, Pilotos, Maquinistas y Oficiales, deberán vestir en todos los actos del servicio el uniforme que se adopte, en armonía con las condiciones del clima y de común acuerdo entre el Gobernador general y el concesionario, siendo el uniforme de la

marinería análogo al que viste la tripulación de los barcos de la Compañía Transatlántica.

Art. 49. La correspondencia y efectos será recibida y entregada en las Administraciones de Correos por el Capitán del buque ó por los Oficiales ó Delegados de los mismos, pero siempre bajo la responsabilidad del primero, el cual acusará formal recibo en la forma que tenga establecida la Dirección General de Correos, y de igual modo procederá el Administrador de Correos ó su delegado en el punto de destino, cuando el Capitán, Oficial ó Delegado le haga entrega de la correspondencia.

De la correspondencia certificada se harán cargo los Capitanes, previa confrontación, transportándola en una ó varias sacas, que serán precintadas en la Administración por medio de lacre, en cuyo intacto estado deberán entregarlas al Administrador del punto de llegada, para quedar exento de la responsabilidad que pueda haberles por la falta de alguno ó de parte de los despachos de referencia.

Los pliegos de valores se recibirán con las mismas formalidades y se incluirán en paquetes ferrados, precintados y lacrados por la oficina de Correos. Los objetos asegurados y paquetes postales con declaración de valor, se entregarán en la forma reglamentaria.

Los Capitanes serán responsables, previa la formación de expediente, de las indemnizaciones que deba abonar el Estado por extravío, sustracciones ó averías (salvo las ocasionadas por fuerza mayor) ocurridas durante el curso del viaje; esto aparte de las responsabilidades personales que puedan haberles, según los casos y circunstancias de la cosa.

Lo expresado quedará sin efecto si se establecieran oficinas ambulantes en los buques con personal de Correos.

Art. 50. Queda completamente prohibido el transporte en los buques subvencionados de otra clase de correspondencia que no sea la procedente ó autorizada de las Administraciones de Correos.

En los buques habrá buzón para que los viajeros depositen correspondencia ordinaria, cuidando los Capitanes de recogerla para su entrega en la primera oficina de Correos. Los Capitanes irán provistos de sellos de franqueo para expenderlos á los remitentes en viaje.

De las infracciones serán responsables los Capitanes, los cuales serán castigados con arreglo á las leyes que rijan á tal objeto.

Art. 51. Para el caso de que por accidentes sufridos en alguno de los buques del contratista, el viaje empezado no pudiera concluirse, los Capitanes ó Agentes de aquél cuidarán de asegurar el transporte de la correspondencia á los puertos de su destino, por los medios más expeditos que estén á su alcance.

Art. 52. Si por causa de fuerza mayor, debidamente justificada, coincidiera la salida de los dos buques del contratista en igual hora y día para el mismo destino, podrá el contratista diferir la salida de uno de ellos para el día siguiente en beneficio del servicio, y si también hubiera salida para el mismo punto, suprimir la expedición duplicada sin responsabilidad ni descuento en la subvención. No obstante, por la Administración de Correos se llevará cuenta en tales casos, si se presentaran, y en justa reciprocidad, si el Estado necesitara algún servicio extraordinario en igual línea, el contratista estará obligado á efectuarlo sin aumento de subvención ni retribución de ninguna

clase, excepción hecha de los gastos extraordinarios, si los hubiera, por la índole del servicio.

Art. 53. Los buques de vapor permanecerán á disposición del Gobernador general de la Guinea española, con el fin de realizar los servicios siguientes:

1.º Cumplir exactamente los itinerarios establecidos en este pliego, con las escalas que para los mismos determine el Gobernador general en uso de sus facultades discrecionales;

2.º Bonificar en un 30 por 100 el pasaje del elemento oficial y transporte de efectos pertenecientes al Estado.

3.º Conducir desde tierra al buque y viceversa el pasaje oficial y sus familias así como sus equipajes y mobiliarios;

4.º Transportar caudales, víveres, ganados, caldos y toda clase de materiales y efectos pertenecientes al Estado que se entregarán bien acondicionados, sin que el Capitán del barco pueda rechazar ninguna parte de ellos, siempre que no excedan del peso ó volumen de 10 metros cúbicos ó de 10 toneladas por viaje, cuidando de su buena colocación á bordo y procurando que den bien estivados, para entregarlos en buenas condiciones en el punto de destino, siendo de cuenta del contratista el pago de los deterioros ó pérdidas que ocurran, excepto en los casos de incendios, naufragio ú otros semejantes de fuerza mayor plenamente comprobados.

Las pérdidas de efectos y equipajes de los pasajeros, tanto oficiales como particulares serán indemnizadas por el contratista, con arreglo á las tarifas que se establezcan á tal objeto, siempre que aquéllas pérdidas procedan de descuido ó impericia del Capitán ó de los empleados de la Empresa;

5.º Atendiendo al estado embrionario en que se encuentran las posiciones españolas del Golfo de Guinea, será obligación del concesionario efectuar con las embarcaciones menores de los buques, en aquellos puntos en que los particulares carezcan de ellas, todas las operaciones de carga, descarga, servicio de pasaje y demás que supongan comunicación entre tierra y el buque, con arreglo á la tarifa de lanchaje que se apruebe al efecto.

CAPITULO X

DE LOS SERVICIOS EXTRAORDINARIOS DE GUERRA Y AUXILIARES DE MARINA MILITAR.

Art. 54. Los buques del contratista quedan obligados á prestar al Estado los servicios extraordinarios, auxiliares de la marina militar, que ésta requiera ó sean adecuados á la clasificación que el Ministerio de Marina haya hecho de dichos buques, ajustándose á las prescripciones de los artículos siguientes:

Art. 55. En caso de guerra nacional, marítima ú hostilidades en algunos de los mares ó puertos visitados por los buques del contratista en las líneas comprendidas en la tabla de servicios, el Gobierno será responsable de las eventualidades que pudiera resultar de dicha guerra, á no ser que haya dejado á aquél en libertad de suspender el servicio ó no tocar en los puertos donde hubiese hostilidades.

Art. 56. En el caso de suspenderse el servicio, el tiempo transcurrido desde la suspensión hasta su nuevo establecimiento se comprenderá ó no en la duración del contrato, á elección del Estado.

Suspendido el servicio, el Estado podrá tomar posesión de sus buques, con su material y pertrechos, haciéndose de

todo un avalúo por una Comisión compuesta de dos personas elegidas por el Gobierno y otras dos por el contratista.

Estos comisionados, por mayoría de votos, designarán una quinta persona, en quien recaerá la presidencia, y en caso de empate en la designación, decidirá la suerte entre los individuos comprendidos en una lista formulada de común acuerdo.

A la terminación de la guerra serán devueltos al contratista los buques con su material, abonándose la indemnización á que diere lugar su menor valor, á juicio de la expresada Comisión.

El Estado pagará además al contratista, durante el tiempo que tenga á sus servicios los buques, el 5 por 100 del capital que éstos representen y el 5 por 100 de amortización, según el juicio de la citada Comisión.

Todo otro pago quedará suspendido durante la interrupción del servicio por el contratista.

Art. 57. Si el Estado no usare de la facultad que le corresponde según el artículo que antecede, abonará asimismo al contratista desde el día en que cesare el servicio hasta la terminación de la guerra un 5 por 100 del capital que representan los buques y pertrechos, según avalúo de la Comisión.

Art. 58. Tanto en los casos de guerra como en cualquiera otros, el Estado podrá fletar uno ó los dos buques del contratista para servicios oficiales, mediante un contrato de fletamento adaptado á las circunstancias del caso.

Art. 59. Cuando el Gobierno, en virtud del artículo anterior, dispusiera de un buque, el contratista no estará obligado á hacer el número de viajes estipulado en el contrato; un arreglo especial, hecho de común acuerdo, fijará entonces las alteraciones que se hayan de hacer en el número y época de los viajes.

Esto mismo tendrá lugar cuando por causa de guerra el Estado se hubiese incautado de los barcos del contratista y al terminar aquélla no devolviese los que había recibido ó los devolviese inútiles para prestar los servicios del presente contrato.

Art. 60. Al terminar la guerra, el Ministerio de Estado, oyendo al Consejo de Estado, podrá relevar al contratista del cumplimiento del contrato, si los acontecimientos de aquélla le hubiesen colocado en la imposibilidad de continuar el servicio.

CAPÍTULO XI

DEL CUMPLIMIENTO É INSPECCIÓN DEL CONTRATO

Art. 61. Las cuestiones que pudieran suscitarse acerca de la interpretación, cumplimiento, rescisión y efectos del contrato, así como las alteraciones autorizadas en el mismo, se resolverán por el Ministerio de Estado, con arreglo á la legislación por que se rigen todos los contratos del Estado, y al hacerse contenciosas se ventilarán ante el Tribunal competente, en la forma y modo que las leyes determinan.

Art. 62. La inspección del Gobierno sobre los servicios se ejercerá por el Gobernador general de los territorios españoles del Golfo de Guinea.

CAPÍTULO XII

DE LAS FIANZAS

Art. 63. Los buques destinados á estos servicios quedarán esencialmente obligados y afectos al cumplimiento del contrato, sin que en ningún caso ni por nin-

gún concepto pueda el contratista hacerlos responsables preferentemente por ninguna otra obligación ni crédito que las exceptuadas en el segundo párrafo del artículo 7.º de este pliego.

Al efecto, el contratista, al presentar los buques, declarará que no se hallan previamente afectos á obligación hipotecaria, ni gravados, ni sometidos á garantía de cualquiera forma, en el Reino ó en el extranjero, en daño del servicio, obligándose á mantenerlos así por todo el tiempo que dure el contrato, cuya declaración llevará consigo la oportuna responsabilidad civil y criminal para el caso de resultar falsa.

Al mismo fin se admitirá en cualquier tiempo, á quienquiera que presente la justificación del gravamen de dichos buques, anterior ó posterior á la época de su presentación, mediante la cual se exigirá al contratista la responsabilidad correspondiente.

Art. 64. El contratista garantizará el cumplimiento de lo pactado con una fianza definitiva de 35.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos del Estado, al tipo que las disposiciones vigentes les atribuyan para la constitución de fianza.

CAPITULO XIII

DE LAS SANCIONES PENALES

Art. 65. Si el contratista no presenta, dentro del plazo fijado en el artículo 31, los buques que hayan de ser objeto de reconocimiento, ó si los buques presentados no reunieran todas las condiciones que se exigen en este pliego, perderá la fianza que tengan constituida para garantizar el cumplimiento de lo pactado, quedando, además, al arbitrio del Gobierno, declarar rescindido el contrato.

Art. 66. Si el contratista dejara de hacer desde el puerto de salida alguna de las expediciones á que viene obligado, según la tabla de servicios, salvo las determinadas en el artículo 52, incurrirá en la multa del duplo de lo que debía percibir como subvención, si hubiese realizado el viaje.

Art. 67. Si la salida de los buques del puerto de parti ta se retardase en más de dos horas y fuera por culpa del contratista, se le impondrá una multa del 10 por 100 de lo que le correspondía percibir por el recorrido de que se trate, si no recuperase el tiempo perdido en el transcurso del viaje. La reincidencia de tales retrasos dará lugar á otra multa, que no podrá pasar del 15 por 100 de lo que le correspondía percibir por el número de millas no navegadas dentro del plazo señalado al itinerario respectivo. En caso de que durante el tiempo total concedido para rendir el viaje prefijado, recuperara las horas perdidas, no habrá lugar á la imposición de multa alguna, siempre y cuando, bien entendido, que no resultase peligro ni perjuicio para la navegación por haberse forzado la marcha normal del buque.

Art. 68. En el caso de que uno de los vapores deje de prestar servicio, por causa de fuerza mayor, no sufrirá descuento alguno de la subvención durante los cinco primeros meses; pero si dicha situación se prolongara por más tiempo se reducirá entonces la subvención en una cantidad proporcional al número de millas que mensualmente dejen de navegarse, en relación con el total de millas mensual que sumen los itinerarios. Este segundo período no podrá prorrogarse por más de otros cinco meses.

Si no se cumple el precepto de sustitución á los diez meses se impondrá una multa de 5.000 pesetas.

De no presentar el buque reparado y en perfecto estado de navegación, ó, en su defecto, otro que reúna iguales condiciones, antes de transcurridos dos meses desde que se le impuso la multa arriba mencionada, se dará por rescindido el contrato sin que el concesionario tenga derecho á ningún género de indemnización, y pudiendo el Estado incautarse del vapor que siga prestando servicios, á fin de que las comunicaciones no queden interrumpidas y en tanto no se cuente con otros vapores para reemplazarle. Por el fletamento ó alquiler de este vapor abcnará el Estado al concesionario una cantidad proporcional al servicio que con el mismo deba efectuarse.

Art. 69. Si alguno de los Capitanes emprendiera viaje sin recoger antes la correspondencia del puerto de salida, se entenderá, para los efectos de este contrato, por no verificado el viaje, pagando como multa el duplo de lo que correspondía cobrar en proporción al recorrido, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificada.

Art. 70. También será motivo de rescisión del contrato el incumplimiento de las cláusulas consignadas en este pliego de condiciones.

Art. 71. En el caso de que el servicio quedase interrumpido por culpa del concesionario y se diera lugar á la rescisión del contrato, el Gobernador general, previa autorización del Ministerio de Estado, podrá incautarse de los dos buques y de todo el material anejo á los mismos, para continuar los servicios establecidos, siendo de cuenta del contratista todos los gastos que ocasione su cumplimiento, con cargo á la subvención de 350.000 pesetas y con derecho á percibir únicamente, en concepto de alquiler ó fletamento de dichos buques, un 10 por 100 del valor asignado en el inventario, á los vapores de referencia completamente equipados.

Este estado anormal no podrá exceder de un año.

Art. 72. Por las faltas en que incurra el contratista ó sus dependientes en el cumplimiento de las obligaciones que por este pliego de condiciones se les impone y no estuviesen especialmente penadas en el presente capítulo, se exigirán á aquél multas graduales ó proporcionadas á las faltas, á juicio del Gobernador general, hasta la suma de 2.500 pesetas.

Art. 73. Las multas se impondrán por el Gobernador general, con sólo tener noticia oficial de los hechos que la motivasen, y serán efectivas desde luego, sin perjuicio de los recursos legales que pudiera ejecutar el contratista, tomándolas de la fianza.

El contratista deberá reponer ésta en el plazo improrrogable de ocho días, contados desde que por la Caja de Depósitos se haga la oportuna retención.

La falta de reposición de la fianza se considerará motivo para la rescisión del contrato, quedando el contratista responsable de los daños y perjuicios que su falta irrogue á la Administración colonial en todo lo que éstos superen á los restos de la fianza.

Art. 74. Las multas expresadas en los artículos anteriores se entenderán sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil ó criminal á que hubiese lugar en cada caso, y sólo dejarán de ser exigibles en los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Art. 75. El contratista queda sujeto á las disposiciones vigentes sobre contratación de servicios públicos, y, como

consecuencia de ello, serán de su cuenta los gastos de escritura pública y sus copias, la cual deberá ser formalizada en Madrid.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º El número total de millas á que se refiere este pliego de condiciones y que deberán recorrer mensualmente los dos vapores, será de 2 700.

Si por circunstancias especiales ó por conveniencias del servicio no se navegase las 2.700 millas en alguno de los meses, el Gobernador general determinará se prorrateen, distribuyéndolas en los viajes de los meses sucesivos.

2.º Si el concesionario manifestase que se encontraba en condiciones de implantar los servicios antes del plazo señalado en este pliego de condiciones, el Estado aceptaría desde luego el ofrecimiento por tratarse de una ventaja para el interés público, digna de tomarse en cuenta, y, en tal caso, comenzarían los efectos de la subvención desde el día en que los vapores zarpasen con rumbo á Santa Isabel.

3.º Caso de tener que transportar fuerzas militares de un puerto á otro en los viajes que efectúen los vapores, el contratista será indemnizado por el gasto que el mencionado servicio extraordinario ocasione.

4.º El adjudicatario se entenderá con la Compañía Trasatlántica para que el vapor procedente de la Península prolongue su viaje, después de Santa Isabel á Bata y Elobey, regresando al primer punto.

CUADRO DE ITINERARIOS

	Por mes. Viajes.	Millas.
A los puertos del continente	2	852
A San Carlos, directo..	2	112
A Concepción, directo.	2	160
A Annobón, con escala en San Thomé.....	1	752
A San Thomé, directo..	1	496
A Duía	1	120
A Calabart (Bonny)...	1	240
TOTAL.....	10	2.732

Madrid, 14 de Marzo de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.]

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, por exceder de la edad reglamentaria, á D. Luis Tavira y Santos, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado,

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda, Félix Suárez Inclán;

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Compañía Trasatlántica para que continúe utilizando las estaciones radiotelegráficas instaladas en Cádiz y Matagorda, con arreglo á las prescripciones fijadas en la Real orden de 8 de Julio de 1908, por la que se concedió su establecimiento.

Art. 2.º Esta concesión se hace con el carácter de mera gracia, teniendo en cuenta los servicios de la expresada Compañía y que no se opone á ella la Compañía concesionaria que explota la estación de telegrafía sin hilos montada en Cádiz, reservándose el Estado la facultad de suspender ó revocar la mencionada autorización, sin que la Compañía Trasatlántica adquiriera derecho á indemnización alguna.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Alba.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Noviembre de 1910, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de Patronato del Real Dispensario anti-tuberculoso María Cristina á la señora D.ª María de la Concepción Girón y Aragón, Marquesa de Mostezuma.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Alba.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La restauración del incomparable monumento de la Alhambra ha sido y es objeto de constantes requerimientos al Gobierno de V. M. en la Prensa y en el Parlamento, por cuantas personas se preocupan de nuestros tesoros artísticos y por cuantos aspiran á que se conserven en su hermosa integridad y continúen ofreciendo en todo su esplendor el trasunto de la civilización árabe, de la cual es quizá la histórica fortaleza el brote más afortunado. Elocuentes voces han clamado en los Cuerpos Colegisladores por que no se interrumpan los trabajos que constantemente han organizado los Gobiernos; y el propio Ministro que suscribe ha tenido la honra, en alguna ocasión, de unir su demanda á las de

aquellos que han luchado en tan noble empresa.

La Alhambra de Granada es realmente el símbolo de la intensa civilización que se desarrolló en nuestra Patria durante toda la Edad Media; y si, arquitectónicamente considerada, es el monumento más importante que queda de su estilo en los países donde los árabes dejaron la huella de su arte prodigioso, es, además, fuente de investigación para el historiador, objeto de estudio para el artista, venero de inspiración para los poetas, y, en fin, lugar de peregrinación y envidia y maravilla del mundo entero. Su conservación es un deber nacional y ha de redundar, ante todo, en favor del prestigio de España y en buena fama de quienes la fomenten; y todos aquellos que á tan elevado fin dediquen su esfuerzo, entre los cuales ocupa V. M. el lugar primero por el entusiasmo que en su ánimo ha despertado la idea de prestar atención diligente á aquel bello rincón de nuestra Patria, cuya vista ha engendrado siempre en su espíritu nobles iniciativas, merecerán por ese solo hecho que la Historia y el Arte recompensen sus anhelos, acogiendo sus nombres y escribiéndolos en las páginas de su gratitud.

El peligro constante, que sólo milagrosamente ha podido conjurarse, de que se pierda tan preciosa joya para las generaciones venideras, debe servirnos de lección provechosa para no descansar en la tarea de que podamos ofrecerla á los ojos de sus admiradores en un estado que acierte á reflejar la grandiosidad de aquellos lugares que en días lejanos supieron conquistar los antecesores de Vuestra Majestad.

Los tiempos modernos, celosos de la conservación de todo lo pasado, como complemento de la tradición y de la Historia, han procurado la restauración del monumento y la consolidación de los sitios amenazados de ruina; y atentos los Gobiernos á la continuación de estos trabajos, á los cuales V. M. concede su alto patrocinio y su apoyo eficaz, consignaron oportunamente los recursos necesarios en el presupuesto de este Ministerio para que no se interrumpiera la provechosa labor emprendida, distando al propio tiempo las disposiciones necesarias insertas en el Real decreto de 19 de Mayo de 1905 para la mejor aplicación de las cantidades concedidas por las Cortes.

Movido por iguales consideraciones, el Gobierno de V. M. propuso recientemente á las Cámaras, logrando que su iniciativa fuera admitida por éstas, un aumento de 40.000 pesetas en el actual ejercicio económico, sometiéndolo su empleo á la intervención de un organismo interesado directamente en conservar y mejorar las edificaciones monumentales de la Alhambra.

Para llevar á la práctica los preceptos legislativos de que queda hecho mérito,

sería muy conveniente la creación de un Patronato que, con la denominación de «Amigos de la Alhambra», y constituido por personas de notorio relieve en la Arquitectura, en el Arte ó en las Letras y de representación social en la ciudad de Granada, fomentara cuanto tienda á favorecer la restauración del monumento y la obtención de recursos ó donaciones con ese mismo objeto, marchando paralelamente en sus funciones con las que ejerce la Comisión especial que ahora actúa, conforme al Real decreto antes mencionado.

Haciendo llegar las facultades de este Patronato á promover trabajos que den como resultado la celebración de cursos y conferencias de Arte árabe en Granada, podrá obtenerse al mismo tiempo una obra de cultura que revista de una mayor importancia la misión propia del organismo que se crea.

Por todas las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Marzo de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Antonio López Muñoz.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el Patronato de Amigos de la Alhambra bajo Mi protectorado, con el fin de conservar, restaurar y dar el debido realce á aquel histórico recinto.

Art. 2.º Constituirán el Patronato un Presidente y cuatro Vocales, nombrados de Real orden.

El cargo de Presidente recaerá en persona de notoria competencia artística que se haya distinguido por su entusiasmo y apoyo en favor de las Artes ó de las Letras.

Los Vocales se designarán por el siguiente orden:

1.º El Inspector especial del Monumento, Presidente de la Junta facultativa de construcciones civiles.

2.º Un individuo de la Comisión de la Alhambra, creada por Real decreto de 19 de Mayo de 1905.

3.º El Comisario Regio del Turismo.

4.º El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Granada.

Art. 3.º Los fondos del Patronato estarán constituidos por los créditos que á su nombre figuren en el presupuesto del Estado, por las donaciones particulares que reciba y por los recursos que obtenga mediante Exposiciones ó Certámenes de carácter artístico ó literario.

Art. 4.º A los fines expuestos, el Patronato promoverá el apoyo de las Corporaciones y entidades y el de las perso-

nas de elevada posición en Granada que más puedan favorecer la concurrencia de turistas con la reducción de precios en los billetes de los trenes y la celebración de fiestas y espectáculos que en determinadas épocas conviertan aquellos lugares en sitio de artístico recreo y sirvan de atracción á los visitantes.

Art. 5.º Procurará el Patronato la formación de una Junta denominada de Propaganda, en la que tengan la Industria y el Comercio la oportuna representación y que sirva de poderoso auxiliar á los propósitos indicados.

Art. 6.º Organizará anualmente el Patronato conferencias y cursos breves de Arte y Literatura árabes, de acuerdo con la Junta de ampliación de estudios y los Centros de estudios históricos de Madrid y Granada.

Art. 7.º Propondrá la creación de un Museo de Arte Árabe en Granada, sometiéndolo á la resolución del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes las bases para su adecuada instalación.

Art. 8.º Para la aplicación de los fondos consignados especialmente en el presupuesto de Instrucción Pública y Bellas Artes, con destino á los servicios del Patronato, la Comisión especial de la Alhambra propondrá á éste los gastos que considere necesarios, y previa su conformidad, elevará la petición al Ministerio, á fin de obtener la autorización correspondiente.

Art. 9.º De los demás fondos que obtenga el Patronato llevará cuenta exacta, requiriéndose para su inversión que sea autorizado previamente por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 10. El Patronato someterá á la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes el oportuno Reglamento, acerca del cual habrá de emitir informe la Sección de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Antonio López Muñoz.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El artículo 13 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, al incorporar las obligaciones de Primera enseñanza al Estado, hizo una excepción expresa y terminante de las Provincias Vascongadas y Navarra; y si bien esta situación legal ha sido modificada en el presente año para las Provincias Vascongadas incorporadas para su régimen económico al presupuesto por la Ley especial de 30 de Diciembre de 1912, continúa, sin embargo, para Navarra, cuyos Maestros no pueden ser comprendidos en los preceptos generales en tanto que no lo

autorice expresamente una nueva disposición legislativa.

Siendo hoy personal el sueldo del Maestro, con independencia de la Escuela que sirve, no es posible trasladar y ascender á los de Navarra como á los de las demás provincias, porque sus haberes no figuran en el presupuesto, ni puede tampoco obligarse á los Ayuntamientos al pago de los aumentos que exija el movimiento de las escalas.

Pero no resultaría justo que dichos funcionarios fuesen privados de los beneficios que á los restantes otorgan las disposiciones referentes al sueldo personal y aumentos de categoría, por la sola razón de que no perciben sus haberes del Tesoro, lo cual no ha dependido de su voluntad, máxime si á esto se agrega que obtuvieron sus plazas por los mismos procedimientos que todos sus compañeros, y, por lo tanto, deben tener los mismos derechos. Para evitar la injusticia que de aquí resultaría, urge dictar una disposición, interin se hace cargo el Estado de las referidas Escuelas, mediante la cual se compensen los perjuicios aludidos y se determine la forma de provisión de las vacantes en Navarra, al objeto de que no permanezcan por tiempo indefinido cerradas aquellas Escuelas ó servidas interinamente.

Por todo lo cual, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 14 de Marzo de 1913.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
Antonio López Muñoz.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En tanto que una nueva disposición legislativa permita consignar los haberes de los Maestros de Navarra en el presupuesto general del Estado, la provisión y régimen administrativo de las Escuelas de aquella provincia se ajustará á los preceptos de este decreto.

Art. 2.º Los Maestros que desempeñen en propiedad Escuelas ó Auxiliares de la provincia de Navarra, con el sueldo de 825 pesetas anuales, podrán solicitar vacantes del escalafón general del Magisterio de primera enseñanza de 1.100 pesetas, sin retribuciones, en el turno de reingreso, á cuyo efecto se les considerará comprendidos en el artículo 38 del Real decreto de 25 de Agosto de 1911.

Art. 3.º Los que hubieran obtenido las plazas de 825 pesetas por oposición, figurarán en la categoría de 1.100 pesetas, una vez que hayan reingresado, con la antigüedad de 1.º de Abril de 1911, sin

que esta concesión les dé derecho á reclamar diferencia de sueldo desde la expresada fecha.

Art. 4.º Los que hubieran obtenido el sueldo de 825 pesetas por el Censo de población ó por el artículo 5.º del Real decreto de 31 de Mayo de 1902, tendrán la antigüedad en la categoría de 1.100 pesetas desde la fecha en que se posesionen de las Escuelas que se les conceda á su reingreso.

Art. 5.º Los Maestros ó Auxiliares de las Escuelas de Navarra que disfruten el sueldo de 1.100 pesetas ó dotación superior y se hallen, por tanto, incluidos en las categorías primera á la novena del escalafón general del Magisterio, podrán solicitar en el turno de reingreso vacantes de igual sueldo al que vengán percibiendo á la fecha de la petición, pero entendiéndose que no tendrá derecho al percibo de retribuciones. Si de estos Maestros hubiera alguno á quien no se le concedió el ascenso por la creación de las nuevas categorías de 4.000 y 3.500 pesetas del escalafón general, tendrá derecho á solicitar vacantes de sueldo igual al que vendría disfrutando de no haber estado sirviendo en Navarra, y una vez que ingrese, se le colocará en el lugar correspondiente, contando el tiempo desde que sus compañeros empezaron á disfrutar los sueldos otorgados por la corrida de las escalas.

Del mismo modo tendrán derecho los que en lo sucesivo no asciendan en el turno de antigüedad por no percibir haberes del Tesoro á solicitar vacantes del sueldo que en otro caso disfrutarían y con la antigüedad que sus compañeros tengan acreditada, al objeto de que no pierdan lugares en la categoría del escalafón.

Art. 6.º Los Maestros de 500 ó 625 pesetas tendrán derecho á solicitar fuera de concurso Escuelas del mismo sueldo que disfruten, aunque las vacantes no estén anunciadas en los diversos turnos porque se proveen estas Escuelas. A los que perciban sueldo inferior á 500 pesetas se les considerará como de este sueldo.

Art. 7.º Los Maestros que por oposición libre ó restringida tengan derecho al sueldo de 1.000 pesetas, al pasar á las Escuelas del Estado comenzarán á percibir dicho sueldo.

Art. 8.º Las Escuelas de 500 pesetas ó menos que existen vacantes en Navarra y las que en lo sucesivo se produzcan de este sueldo se proveerán en propiedad, interin se hace cargo el Estado de este servicio, mediante concurso entre Maestros interinos que reúnan las condiciones que determina el artículo 12 del Real decreto de 25 de Agosto de 1911.

Los Maestros que obtengan estas Escuelas podrán, una vez posesionados de las mismas, tomar parte en las oposiciones del turno restringido en otras provincias para plazas de 1.000 pesetas.

Art. 9.º Las Escuelas vacantes de 625 pesetas y las que en lo sucesivo se produzcan, se proveerán por ascenso entre todos los Maestros que disfruten 500 pesetas en propiedad, tanto en Navarra como en cualquiera otra provincia; entendiéndose que si resultara ascendido alguno de los Maestros que lo soliciten y que perciben haberes del Tesoro, vendrá obligado al traslado de Escuela, siendo baja en las nóminas del Estado y alta en la de la Diputación Provincial ó Municipio á que corresponda la Escuela obtenida.

Art. 10. Las Escuelas vacantes ó que en lo sucesivo vayan de 825 pesetas, se proveerán por ascenso entre todos los Maestros, sin excepción alguna, que sirvan en propiedad Escuelas de 625 pesetas y que expresamente lo soliciten, teniendo en cuenta las obligaciones señaladas en la prescripción anterior para los que obtengan las plazas; y tendrán derecho cuando reingresen en las Escuelas que abona el Tesoro á solicitar vacantes de 1.000 pesetas con derechos limitados.

Art. 11. Las vacantes de 1.100 pesetas ó sueldo superior se proveerán por ascenso entre todos los Maestros que figuren en el escalafón general, en la categoría inmediata inferior á la de la vacante que se trate de proveer, á cuyo efecto las solicitarán de la Dirección General de Primera enseñanza cuando se publique por este Centro la convocatoria, y la antigüedad en el escalafón será la preferencia en las propuestas. Los que obtengan estas plazas no podrán al reingresar en las nóminas del Tesoro percibir ninguna otra cantidad que la que les corresponda por sueldo, con arreglo al número que ocupen en el escalafón, más la gratificación por enseñanza de adultos.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Los Maestros de las Escuelas Nacionales de Primera enseñanza de la provincia de Navarra con sueldo de 825 ó más pesetas podrán solicitar en el plazo de diez días, contados desde la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID, las plazas vacantes del escalafón general del Magisterio que fueron anunciadas al turno de reingreso en 20 de Enero próximo pasado, al objeto de que se adjudiquen las que queden sin proveer por falta de aspirantes, en compensación del perjuicio que les irroga el ser eliminados del concurso de traslado, así como para que no se demore la efectividad del derecho que ahora se le concede hasta el nuevo anuncio de reingreso en los plazos señalados en el Real decreto de 25 de Agosto de 1911.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Antonio López Muñoz.

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 7 de Junio de 1912, creando el Patronato del Museo Nacional de Pintura y Escultura, se dictó por V. M., entre otras elevadas razones de cultura, para completar la acción oficial, dando una especialización técnica á nuestra grandiosa pinacoteca, admirada de propios y extraños.

Dispúsose entonces que el Patronato se constituyera por nueve Vocales, llamándose en su ayuda á la acción privada, que no se debe limitar cuando ella signifique un mayor elemento de colaboración eficaz dentro de la idea generadora del Patronato, sino, por el contrario, se debe ampliar para llevar á su seno cuantas personalidades pueden, por su prestigio y sus servicios á las artes patrias ó á la historia de su desenvolvimiento, coadyuvar fructuosamente el noble fin de aquella institución benemérita.

El Ministro que suscribe tiene, por tanto, el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Marzo de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Antonio López Muñoz.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en ampliar á 12 el número de Vocales establecido para el Patronato del Museo Nacional de Pintura y Escultura, por Real decreto de 7 de Junio de 1912.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Antonio López Muñoz.

REALES DECRETOS

Accediendo á los deseos expuestos por las Diputaciones Provinciales de Jaén, Baleares y Murcia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de 1.º de Septiembre próximo, se establecerá en Jaén una Escuela Normal Superior de Maestros, y quedarán elevadas á dicha categoría las actuales Elementales de Baleares y Murcia, á cuyo efecto se aceptan los compromisos acordados por las citadas Diputaciones Provinciales de reintegrar al Estado los gastos que los mencionados Centros ocasionen.

Art. 2.º En cumplimiento del párrafo 5.º del artículo 11 de la vigente ley de Presupuestos, tan pronto como las Cortes se reúnan se dará cuenta de este acuerdo, ó interin no sea aprobado por ellas, la Diputación Provincial de Jaén satisfará directamente los gastos que su Escuela ocasione, y las de Baleares y Murcia la

diferencia entre lo que en la actualidad se consigna en la ley de Presupuestos para los estudios elementales del Magisterio en las expresadas provincias y el importe de los gastos de ambas Normales en su categoría de Superiores.

Art. 3.º Las enseñanzas que se den en las Escuelas y las plantillas de personal y material, se sujetarán á las disposiciones vigentes para las demás de su clase.

Art. 4.º El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las disposiciones oportunas y procederá á la provisión reglamentaria de las plazas del Profesorado de estas Escuelas, en forma y tiempo oportunos, con objeto de que el día 1.º de Septiembre próximo pueda abrirse en ellas matrícula oficial ordinaria para el curso de 1913 á 1914.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Antonio López Muñoz.

Accediendo á los deseos expuestos por la Diputación Provincial de Navarra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece, á partir de 1.º de Septiembre próximo, la Escuela Normal Superior de Maestros de dicha provincia.

Art. 2.º Los gastos que produzcan las atenciones de la Escuela Normal Superior de Maestros de Navarra serán satisfechos directamente por la Diputación Provincial, conforme al régimen económico administrativo vigente en la provincia.

Art. 3.º Las enseñanzas que se den en la Escuela y la plantilla de personal y material se sujetarán á las disposiciones vigentes para las demás de su clase.

Art. 4.º El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las disposiciones oportunas, y procederá á la provisión reglamentaria de las plazas del Profesorado de esta Escuela en forma y tiempo oportunos, con objeto de que el día 1.º de Septiembre próximo pueda abrirse en ella matrícula oficial ordinaria para el curso de 1913 á 1914.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Antonio López Muñoz.

De acuerdo con la propuesta formulada por la Sección 3.ª del Consejo de Instrucción Pública, en virtud de lo que prosepía el Real decreto de 18 de Enero de 1911,

Vengo en nombrar Vocal de dicho Cuerpo consultivo, con destino á la expresada Sección, á D. Ramón Menéndez Pidal, Catedrático de la Facultad de Fi-

osofía y Letras de la Universidad Central.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Antonio López Muñoz.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: En un período de tiempo no mayor de tres años, los Ministros de Fomento se han visto precisados, atendiendo justas aspiraciones é intereses legítimos, á someter á la aprobación de V. M. disposiciones varias que, si contenían preceptos antagónicos, se hallaban inspiradas en el mismo noble fin, referentes todas ellas al Cuerpo de Sobrestantes de Obras Públicas, haciendo depender de su denominación, accidente puramente formal, algo que consideraban esencial en cuanto á la preparación y conocimientos de los que eran llamados á desempeñar estos cargos.

En efecto, un Real decreto de 14 de Febrero de 1910, consideraba como elemento esencial para proveer las vacantes en el Cuerpo de Sobrestantes de Obras Públicas la concurrencia de obreros distinguidos en las artes manuales que habían de demostrar su aptitud en los oficios más comunes en las mismas, enumeradas en el artículo 1.º de aquel precepto legal.

Otro posterior, de 16 de Diciembre del mismo año, entendía que debía establecerse la debida separación entre los que habían demostrado su suficiencia teórica y los que habían acreditado la práctica, fijando las reglas para la extinción del Cuerpo de Sobrestantes y determinando que había de regirse hasta que aquélla se verificase por su Reglamento orgánico.

Más tarde, el Real decreto de 20 de Enero de 1911, reconociendo la imposibilidad de cumplir el Reglamento del Cuerpo de Sobrestantes mientras subsistiese la disposición antes citada, y fundándose en que la Real orden de 21 de Diciembre de dicho año había concedido el derecho á ingresar en el Cuerpo de Sobrestantes á 18 opositores que no figuraron en la relación remitida por el Tribunal de exámenes, cuya Real orden impedía la amortización decretada de las vacantes que se produjesen en el Cuerpo, dejó sin efecto las prescripciones del referido Real decreto de 16 de Diciembre, encargando á una Comisión el estudio y redacción de unas bases que, respetando los derechos adquiridos y manteniendo en vigor el Reglamento orgánico de los Cuerpos auxiliares de Obras Públicas de 13 de Febrero de 1903, procediese á establecer una distinción de servicios entre los Sobrestantes existentes y los que nueva-

mente ingresasen en el Cuerpo, con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 14 de Febrero de 1910.

No llegaron las propuestas de esta Comisión, en las que se indicaba la conveniencia de amortizar el Cuerpo de Sobrestantes y crear el de Vigilantes de Obras Públicas, á obtener una sanción legal, estimándose, en cambio, que debía establecerse la distinción entre Auxiliares y Sobrestantes de Obras Públicas, criterio que inspiró el Real decreto de 1.º de Marzo de 1912, con arreglo al cual aparecen consignadas las denominaciones y dotaciones de ambos Cuerpos en la vigente ley de Presupuestos generales del Estado.

Induce á gran confusión y es empresa más que difícil determinar por medio de disposiciones legales cuando no ha existido el aquilataamiento debido en los ejercicios para el ingreso en los diversos Cuerpos, el diferenciar la capacidad de una y otra clase de funcionarios del Estado, y destinados á una misma función, con igualdad de deberes y de atribuciones, expone en la práctica á antagonismos y recelos entre los individuos de los distintos Cuerpos, no justificados en modo alguno.

La práctica ha demostrado, además, que no proporciona efecto útil de ninguna clase, sino que, por el contrario, constituyen una nueva complicación las distintas denominaciones.

Parece natural y lógico que siendo una la función sea uno el Cuerpo y único el nombre con que se le designe, más aún si se tiene en cuenta que el ingreso de los que lo verifican con supuestos conocimientos prácticos, es con carácter provisional y se halla supeditado á un certificado de aptitud independientemente del examen en que han de probar su suficiencia; certificado que ha de librar el Ingeniero á cuyas órdenes hayan prestado servicio en un período mínimo de seis meses, sin cuyo requisito ni adquieren la propiedad de su cargo, ni mucho menos, por consiguiente, condiciones para el ascenso.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 14 de Marzo de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con los Cuerpos de Auxiliares y Sobrestantes de Obras Públicas que hoy existen, se formará uno solamente, que se denominará Cuerpo de Sobrestantes de Obras Públicas, conservando sus individuos en el nuevo escalafón de

este Cuerpo, el puesto que por su antigüedad les corresponde.

Art. 2.º El Cuerpo de Sobrestantes de Obras Públicas se regirá por el Reglamento orgánico de 13 de Febrero de 1903 y tendrá á su cargo las funciones que actualmente le están encomendadas á los de Auxiliares y Sobrestantes.

Art. 3.º Para el debido cumplimiento de los preceptos anteriores, se consignarán las modificaciones necesarias en el futuro presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 4.º Queda derogado el Real decreto de 1.º de Marzo de 1912 y todas las demás disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley de Caza de 16 de Mayo de 1902 determina que los propietarios ó arrendatarios de los sitios vedados, destinados á cría de caza, pueden nombrar Guardas jurados, con sujeción al Reglamento, y éste en el artículo 55 dispone que los Guardas jurados necesitan para serlo reunir determinadas condiciones, entre otras, la de no haber sido procesado, y si bien el nombramiento de los citados Guardas, que por sus funciones y responsabilidad están considerados como funcionarios de la Policía judicial y tienen el carácter de Agentes de la Autoridad, debe recaer en personas de honradez y aptitud necesarias para el desempeño de tan delicado cargo, el hecho del procesamiento, si como consecuencia de él no se impone pena, sino que se absuelve al procesado, no debe ser causa de privación de derechos, y procede en su consecuencia modificar el párrafo 4.º del artículo 55 del Reglamento citado.

Atendiendo á esta consideración, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 14 de Marzo de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y oído el Consejo de Estado en su Comisión permanente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 55 del Reglamento de 3 de Julio de 1903 para la aplicación de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo 55. Los Guardas jurados, que, con arreglo al artículo 30 de la Ley, pueden nombrar los propietarios ó arren-

datarios de vedados destinados á la cría de caza, necesitan para serlo las condiciones siguientes:

Ser español y mayor de veinticinco años.

Saber leer impreso y manuscrito y escribir correctamente.

No estar procesado, ó de haber sido procesado, que se hubiese sobreesido la causa libremente, ó dictado sentencia absolutoria con todos los pronunciamientos favorables.

Haber observado conducta irreprensable y no haber sufrido corrección más de dos veces, con arreglo á lo dispuesto por la Ley.

A dichos Guardas jurados les está prohibido llevar perros de cualquiera clase y en todo tiempo, fuera del vedado ó finca del propietario que les haya nombrado.»

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

REALES DECRETOS

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento del Concejo de Santurce (Ortuella), en representación de aquella municipalidad y cumpliendo acuerdo de la misma, contra el decreto por el que el Gobernador de Vizcaya, en 6 de Junio de 1912, de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial, declaró la necesidad de la ocupación de los terrenos solicitados expropiar para la mina «Bilbao», con las limitaciones que se deducen de la declaración de utilidad pública para la expropiación de los terrenos superficiales de la mina «Concha 5.^a»:

Vista la Real orden de 29 de Marzo de 1910, confirmatoria de la providencia del Gobernador declarando de utilidad pública los terrenos pretendidos expropiar por la precitada mina «Bilbao», con las limitaciones que el Ingeniero que practicó el reconocimiento conceptuó precisas:

Vistos los artículos 14 al 19 de la ley de Expropiación, y los 19 á 26 de su Reglamento:

Considerando que el fundamento del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Santurce contra el decreto del Gobernador, de 6 de Junio del año último, es el de que no ha sido demostrada con carácter técnico la incompatibilidad de la explotación de las canteras de caliza, que son de aprovechamiento común, con la de los minerales de hierro existentes en el terreno, y como quiera que en el informe del Ingeniero encargado del reconocimiento se concretan cuáles terrenos deben ser exceptuados de la expropiación solicitada, y las citadas canteras no están entre ellos, de aquí que por esta causa no hayan sido aquéllas incluidas

entre las limitaciones consignadas en la mencionada Real orden de 29 de Marzo.

En virtud de lo prevenido en el artículo 19 de la vigente ley de Expropiación; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en confirmar el decreto recurrido del Gobernador de Vizcaya declarando la necesidad de la ocupación de los terrenos solicitados expropiar para la mina «Bilbao», y en desestimar el recurso de alzada interpuesto contra dicho decreto por el Ayuntamiento de Santurce (Ortuella).

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

En virtud de lo dispuesto en los apartados 3.^o y 4.^o del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.^o de Julio de 1912, y previa audiencia del Consejo de Estado á que se refiere el segundo de los apartados citados, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al de Fomento para ejecutar, por el sistema de concurso, el proyecto y construcción del puente sobre el río Guadalquivir en la carretera de Pedro Abad á Villanueva de Córdoba, provincia de Córdoba.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

De conformidad con lo prevenido en los Reales decretos de 2 de Agosto de 1905 y 1.^o de Febrero de 1909, y á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado desde el día 15 del corriente, en que cumple los sesenta y siete años de edad, y con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de primera clase, D. Raimundo Camprubi y Escudero.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

Resultando vacante una plaza de Inspector general de primera clase del Cuerpo de Montes, con la categoría de Jefe de Administración de primera, por fallecimiento de D. Angel Fernández de Castro; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Francisco Menoyo y Martín.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes, con la categoría de Jefe de Administración de segunda, por ascenso de D. Francisco Menoyo y Martín; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Juan Pano y Ruata.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes, con la categoría de Jefe de Administración de tercera, por ascenso de D. Juan Pano y Ruata; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Manuel Lizasoain y Minondo, que está en situación de excedente.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes, con la categoría de Jefe de Administración de tercera, por hallarse en situación de excedente D. Manuel Lizasoain y Minondo; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Eugenio Guallart y Elías.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta, por ascenso de D. Eugenio Guallart y Elías; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Ramón del Riego y Jove.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la ley de Recluta-

miento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se remidieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo

que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1913.

LUQUE.

Señores Capitanes generales de la 4.^a, 6.^a y 8.^a Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo.	OUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		PUEBLO	PROVINCIA				
José Almirall Font.....	1910	Barcelona..	Barcelona..	Barcelona....	4 Enero 1911.	148	Barcelona.
Pedro Pibernat Cinzo.....	1909	Granollers..	Idem.....	Mataró.....	1.º Agosto 1909.	96	Idem.
Francisco Toldra Soter.....	1910	Barcelona..	Idem.....	Barcelona....	20 Dic. 1910...	924	Idem.
Miguel Porrás Reig.....	1909	Olot.....	Gerona.....	Gerona.....	11 Dic. 1909...	1	Gerona.
Ignacio Leaca Aizpuru....	1910	Azpeitia....	Guipúzcoa..	San Sebastián.	30 Dic. 1910...	612	S. Sebastián.
Luis Zuazola Eserza.....	1909	Gurcho.....	Vizcaya.....	Bilbao.....	17 Enero 1910.	218	Bilbao.
Desiderio Varela Albarellos.	1910	Coristán....	Coruña.....	Coruña.....	5 Nov. 1910...	152	Coruña.
Benjamín López Castro....	1909	Lalín.....	Pontevedra..	Pontevedra...	10 Nov. 1909...	75	Pontevedra.

Madrid, 12 de Marzo de 1913.—Luque.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir

el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11

de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1913.

LUQUE.

Señores Capitanes Generales de la 1.^a y 2.^a Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		ZONA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	NÚMERO de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.	Suma que debe ser reintegrada. — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Reinaldo Ramírez Rubio....	1912	Argamasilla..	Ciudad Real.	Ciudad Real	14 Febrero 1912	241	Ciudad Real.	500
Gabriel Ruiz Escribano y Sánchez Gil.....	1912	Manzanares..	Idem.....	Idem.....	27 Mayo.....	551	Idem.....	1.000
Antonio Fernández Caballero.....	1912	Alcaracejos..	Córdoba....	Córdoba....	14 Febrero....	190	Córdoba....	500

Madrid, 12 de Marzo de 1913.—Luque.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Habiéndose ofrecido dudas en algunas Estaciones sanitarias de puertos, respecto al régimen á que han de someterse los barcos con patente limpia procedentes de puntos de los que se haya noticiado en la GACETA DE MADRID la existencia en ellos de cualquiera de las tres pestilencias á que se refiere el artículo 2.º del

vigente Reglamento de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909, cuando esas noticias no se hayan desvirtuado por otras igualmente publicadas, teniendo en cuenta que el Convenio Sanitario Internacional de París de 1913, clara mente fija en su artículo 9.º los términos ó condiciones precisas por las cuales habrá de considerarse limpia de dichas pestilencias una circunscripción territorial, términos y condiciones que están contenidos en los artículos 2.º y 84 del men-

cionado Reglamento, de lo que resulta que mientras no se hayan cumplido tales condiciones, y así aparezca expresa y detalladamente certificado en las patentes de Sanidad, debea considerarse los Directores de las mencionadas Estaciones como infestada la circunscripción de que se trate, y sujetas sus procedencias al régimen correspondiente; con el fin de eludir dudas en las Autoridades que han de juzgar el carácter de la patente de los barcos, y evitar se produzcan indebidos

perjuicios al comercio marítimo nacional y extranjero,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que no sean consideradas como limpias y queden, por tanto, sujetas al trato reglamentario dispuesto para las sucias, las patentes de sanidad de los barcos procedentes de puntos acerca de los que se haya noticiado por medio de la GACETA DE MADRID la existencia en ellos de casos de cólera, peste ó fiebre amarilla, sin que por la misma publicación oficial se haya desvirtuado la noticia, si en las mencionadas patentes no se hace constar, además del estado actual sanitario de la circunscripción, todos y cada uno de los particulares siguientes:

1.º La fecha de la curación, muerte ó aislamiento del último invadido y personas que le hayan asistido.

2.º El que por las Autoridades se han aplicado todas las medidas de desinfección para evitar la repetición de casos; y

3.º Y si se trata de peste, que se han tomado todas las medidas para la extinción de las ratas, cuyos extremos han de aparecer certificados en detalle en dichas patentes por las Autoridades locales sanitarias de los puntos de procedencia y por nuestros Cónsules ó Agentes consulares en los mismos, é indispensablemente por éstos en el certificado de sanidad ó en el visado ó refrendo de aquéllas, á que les obliga los artículos 110 y 98 del citado Reglamento de Sanidad exterior.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y para el debido cumplimiento de lo preceptuado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1913.

ALBA.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Imo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, acerca de la obra titulada «Ejercicios y problemas de Aritmética», de la que es autor D. José María Soroa y Fernández de la Somera,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que con destino á las Bibliotecas públicas del Estado se adquieran 80 ejemplares de la citada obra, al precio de 12,50 pesetas cada uno, y que su importe total, ó sea 1.000 pesetas, se libre á favor del interesado, previo el oportuno parte de ingreso en el Depósito de libros, con car-

go al crédito de 50.000 pesetas consignado en el capítulo 18, artículo 2.º, del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Informe que se cita.

Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

Imo. Sr.: La obra escrita por D. José María de Soroa con el título «Ejercicios y problemas de Aritmética», remitida por V. I. á informe de esta Academia, consta de un solo tomo, impreso en 4.º, de 433 páginas.

En consonancia con su título, contiene esta obra 2.611 ejercicios y problemas, los cuales, anunciados ó propuestos en la primera de las dos partes de que se compone aquélla, aparecen resueltos en la segunda, previas las indicaciones breves del camino que para conseguirlo hay que recorrer, cuando el caso lo exige, ó con la simple expresión de las soluciones si la sencillez de las cuestiones que se anuncian no impone la necesidad de consignar aclaración alguna para obtener fácilmente el resultado apetecido.

Clasifica metódicamente el Sr. Soroa, con sujeción al orden que es común observar en los tratados elementales de Aritmética, el gran número de ejercicios y problemas por él elegidos, los cuales, sucesivamente, van versando sobre la numeración, las operaciones fundamentales y las demás que de ella se derivan ó arrancan y se refieren á las fracciones ordinarias y decimales, á la extracción de raíces cuadradas y cúbicas y de las de grados superiores al tercero cuando es posible obtenerlas por medio de las primeras; al sistema métrico, proporciones, regla de tres, intereses, descuento, fondos públicos, reglas de compañía, aligación, conjunta y arbitraje.

Obsérvase al recorrer las páginas del libro del Sr. Soroa y examinar las cuestiones que en él se proponen (sin descender en la mayoría de ellos á la comprobación y al análisis, porque esto llevaría demasiado lejos y reclamaría el sacrificio de mucho tiempo), que el autor ha seguido en su trabajo el mismo derrotero que casi todos los que han precedido en la composición de obras análogas ó que tendían á igual finalidad.

Bien sabido es que abundan en el extranjero y existen también en España libros que tienen por exclusivo objeto familiarizar á los que comienzan el estudio de las Matemáticas, y aun á los que se detienen en sus umbrales, por no necesitar más conocimientos de esta Ciencia, con la práctica de las operaciones, en cuya teoría y ejecución adoctrina la Aritmética, y con la de las cuestiones que aquéllas permiten resolver.

Entre estos libros hay algunos excelentes; de suerte que á primera vista no resalta patente la necesidad de otros, cuando nada nuevo han de ofrecer ó no pueden sobresalir entre los conocidos.

Con todo ello, muy mezquino resultaría un criterio basado en la primera observación.

En primer lugar, cuando se para la atención en este asunto, es común notar que las obras que al primer vistazo parecen iguales ó semejantes, analizadas luego detenidamente, se diferencian, y á la

postre viene á reconocerse con frecuencia que unas veces se complementan, que otras ofrecen en sus partes variados aspectos útiles, que algunas revisten caracteres que las especializa, y que en conclusión, unas y otras satisfacen necesidades que sin dejar de ser análogas se pueden cubrir por medios ó procedimientos más ó menos elevados, más ó menos sencillos, y aun siguiendo los mismos derroteros.

Aparte de éste, en segundo lugar, todo lo que contribuya á vulgarizar conocimientos útiles no debe mirarse con menosprecio, y cuanto más grande fuese el número de publicaciones que realicen tan importante objetivo, tanta más razón habrá para felicitarse por ello, tanto más convendrá alentar á los que como el señor Soroa concurren con sus esfuerzos á trabajar en aquel sentido.

La obra del Sr. Soroa es ciertamente modesta; no se distingue por novedad extraordinaria alguna entre las de su mismo género; pero los libros modestos, si son buenos y cumplen el fin propuesto en ellos, producen gran bien, mayor por el momento, si cabe, que aquellos otros que por contener verdades altas ó sublimes envueltas en tupidos velos constituyen en cada época, á veces durante siglos, patrimonio exclusivo de los sabios, interin éstas no logran fecundizar esas altas verdades abstrusas y hacerlas descender á la vida práctica y vulgar, aumentando con ellas el número de las que forman el acervo común y utilizable de la sociedad.

En el anterior supuesto, por el orden, el método, la sencillez y concisión y la gradación prudente de las dificultades en la exposición y desarrollo de los ejercicios y problemas á que dedica el Sr. Soroa su obra, puede decirse que en ella concurren condiciones suficientes para que figure en primera línea entre los libros de su género, y así no vacila la Academia al dictaminar que, dentro de su carácter modesto, el trabajo de que se trata es de mérito relevante.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de Oposiciones de 8 de Abril de 1910, se hace saber que los aspirantes que han solicitado tomar parte en la oposición anunciada en la GACETA DE MADRID de 5 de Agosto de 1912, para proveer tres plazas de Profesores de entrada, con destino á las enseñanzas de Dibujo artístico, vacantes en la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, son los siguientes:

D. Gregorio Durán Lillo.
Manuel Menéndez y Domínguez.
Pedro García Mauricio.
Nemesio Anastasio Ramos.
Enrique Navas Escuriel.
José Arriero Moracia.
Fernando Marco Díaz Pintado.
Antonio Ruiz García de Salces.
Dionisio Jordán Infante.
Emilio Poy Dalmau.
Manuel Villalobos Gallardo.
Ramón del Alcázar y Saleta.
Agustín López González.
Isidro María Lago y Lago.
José María Floret y Arizcun.
Luis Labiano y Vieña.

D. Epifanio Barruso y Ciria.
Ramón Pérez Flores.
Ashero Sordo y Alvarez.
Luis Tejero y Espina.
José Soriano Forf.
José Pérez y Jiménez.
Carlos Cabanyes y Mata.
Adelardo Parrilla Candela.
Antonio Cerveto y Riva.
Pedro Nolasco Calvet.
Diego López y García.
Francisco Beringola Vallés.
José Bermejo Sobera.
Angel Cerezo Vallejo.
Segundo Moreno Sastre.
Julián Alcázar y Manteca.
Manuel García Romero.
Rafael de la Torre y Estefanía.
Ramón Manchón.
Julio Falces y Falces.
Exoristo Salmerón y García.
Benito Quintana y San Martín.
Salvador Puerta de la Torre.
Filiberto Montagut y Díaz.
Teodoro Fernández.
César Fernández y Ardavin.
Julio Andrés y Nieto.
José Sánchez Granados.
Gonzalo Moxeyra Ramírez.
Dámaso Luis Martínez de Toro Olalla.
Francisco Marín y Bagues.
Abelardo Gheresi y Castañón.
José García Rikese.
Manuel Gutiérrez Navas.
José Ordóñez.
Mariano Oliver Aznar.
Pablo Saravia Escudero.
Saturnino Cicuendes Caniego.
Luis Avila Bernabeu.
José Vela Santibáñez.
Mariano Millán Velasco.
Ramón Pulido.
Eulogio Varela y Sartorio.
Luis Maroto de Guzmán.
Gil Sáiz y Gil.
Eduardo Rozende y Sánchez.
Federico Ferrándiz.
Fernando Deaz Maekenna.
Emilio Forfen Sofé.
Victor Aramburu y Aguirre, y
José María Tamayo Serrano.

Quedan excluidos de esta oposición los señores D. Abelardo Gheresi y Castañón, D. Pedro Nolasco Calvet, D. Isidro María Lago y Lago, D. Pedro García Mauricio, por no acompañar documentos que acrediten su capacidad legal.

D. Angel Cerezo Vallejo, D. José García Rikero, por acompañar certificados de Penales expedidos con fechas anteriores á la convocatoria, y

D. Diego López y García, por no acompañar la partida de bautismo.

No se publica la lista del Tribunal por no haber sufrido modificación alguna.

Madrid, 3 de Marzo de 1913.—El Subsecretario, A. Mendoza.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, se hace saber que los aspirantes que han solicitado tomar parte en la oposición anunciada en la GACETA DE MADRID de 5 de Agosto de 1912, para proveer una plaza de Profesor de entrada, con destino á las enseñanzas de Modelado y Vaciado, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, son los siguientes:

D. José Rabago Fernández.
Gregorio Domingo.
Arturo Sordo.
Emilio López Alonso.
Segundo Moreno Sastre.
José Sánchez Granados.
Esteban Calleja y Herrero.

D. José Arriero Moracia.
José María Tamayo Serrano.
Filiberto Montagut.
Teodoro Fernández.
Gabriel Borrás.
Francisco Marco Díaz Pintado.
Salvador Puerta.
Francisco Olivillés Serrano.
Mariano Millán.
Jesús Zamorano.
Antonio Gallegos.
Enrique Lorenzo Salazar.
José López Llinás.
Federico Ferrándiz.

Queda excluido en esta oposición don Gregorio Domingo, por acompañar el certificado de Penales de fecha atrasada.

No se publica la lista del Tribunal por no haber sufrido modificación alguna.

Madrid, 3 de Marzo de 1913.—El Subsecretario, A. Mendoza.

En virtud de oposición, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Antonio Oliete y Balader, D. Salvador Valero Estopiña y D. Miguel Martí y Pastor, Auxiliares numerarios del séptimo grupo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia, y para igual cargo, grupo y Facultad de la Universidad de Valladolid á D. Vicente Pallarés é Iranzo y á D. Víctor Bueno y Sanz, debiendo disfrutar cada uno la gratificación anual de 1.000 pesetas.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1913.—El Subsecretario, Alvarez Mendoza.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento de 8 de Abril de 1910,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se publique en la GACETA DE MADRID la lista de aspirantes admitidos á las oposiciones para proveer, en turno de Auxiliares, las Cátedras de Matemáticas de los Institutos de Cuenca, Palencia, San Isidro y Coruña, en la que únicamente figuran los que, dentro de los plazos señalados en las convocatorias insertas en las GACETAS de 8 y 22 de Agosto y 6 de Enero últimos, han presentado en este Ministerio la respectiva instancia acompañada de los documentos exigidos; que por ese Rectorado se facilite el local necesario para la realización de los ejercicios, y que se remita al Presidente del Tribunal, en relación numerada por orden de ingreso, los expedientes de los interesados, considerándose definitivo el Tribunal nombrado por no haberse presentado renuncia alguna que haya sido motivo de modificación.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1913.—El Subsecretario, A. Mendoza.

Señor Rector de la Universidad Central.

Lista de los opositores admitidos á las Cátedras de Matemáticas, vacantes en los Institutos de Palencia, Cuenca, San Isidro y Coruña.

D. Constantino Escudero Ortega.
Gabriel Hortal Aparicio.
Florencio Moraga y Sánchez.
Luis Gómez Arenas.
Enrique López Salz de Villegas.
José Augusto Sánchez Pérez.
Luciano Fernández y Fernández.
Manuel González Jiménez.

D. Julián Santos Blanc y San Juan.
Juan Ras Claravalls.
Julio Juan y Blanquert.
Aurelio Arévalo y Carretero.
Eleuterio Martínez y Delgado.
Jesús Monfort y Romani.
Ignacio Martín Robles.
Miguel Aguayo y Millán.
Celestino Chinchilla y Ballesta.
Francisco Cebrián Fernández de Villagas.
Manuel Reis y Martínez.
Angel Díaz Grande.
Francisco Luis Llopis.
Angel Martínez.
Jerónimo Vecino y Varona.
David Fernández Diéguez.
Francisco Jiménez Soto.
Pío Beltrán Villagrasa.
Rogelio Blasip Pueyo.
Tiburcio Jiménez de la Flor García.
Luis Adalid Costa.
Adoración Ruiz Tapiador.
Francisco Romero y Aparicio.
Francisco González García.
Enrique Anaya y Padilla.
Ladislao Aparicio Fernández.
José Pérez Guerrero.
José Brusi Ouesta.
Sergio Luna y Gómez.
Lorenzo Miralles y Solbes.
Enrique González Sicilia.
Eusebio Soler Dordad.
Rafael Soriano Plá.
Francisco Larrea y Rubio.
Pedro Archilla y Salido.
Manuel Domestte Castro.
Antonio Martín Mengod.
Benigno Marroyo.
José Cortés Carrascosa.
Modesto Díaz del Corral y Bravo.
Ventura Reyes y Prósper.
Alberto Inclán y López.
Gregorio Alvarez Palacios.
Andrés Carrillo y Martín.

Lista de los opositores admitidos á la Cátedra de Matemáticas, vacante en el Instituto de la Coruña, agregada á las de Palencia, Cuenca y otras.

D. Luis Ordóñez Albarrán.
Francisco Batista Díaz.

Excluido D. Julio Fernández Ramudo, por no reunir las condiciones exigidas en el turno de Auxiliares.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 14 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, se hace saber que los aspirantes que han solicitado tomar parte en la oposición anunciada en la GACETA DE MADRID de 13 de Agosto de 1912 para proveer la Cátedra de Ciencias de Ciencias físicas, químicas y naturales, Física general y Termotecnia, vacante en las Escuelas Industriales de Las Palmas (Canarias) y Valencia son los siguientes:

D. Celedonio José Pueyo Luesma.
Octavio Viñas y Heras.
Ernesto Caballero López.
Gaudencio Gella y Ruiz.
José Agustín Castro.
Francisco Calvo Montealegre.
Manuel Prat Alcalde.
Ricardo Viños y Santos.
Luis Pérez de Albiñiz.
Rafael Cort Alvarez.
Jerónimo Félix García López.
Serafin Lossertales Miguel.
Antonio Bordas Vidal.
Vicente Francia Monjou.
Benito Acebal.
Julio Fernández Barros.
Valentín Fondevila López.
Lorenzo Miralles Solbes.

D. Angel Adolfo Melón y Ruiz de Gordo-justo.

Antonio González García.
Pedro Gómez Lafuente.
Ricardo Aldas Lafuente.
Mariano Clover Salas.
Juan Codoñer Alegre.
Federico Lubillo Ganado.
Faustino Martínez Valdés.
Julio Tomás Sánchez López.
Ildefonso Tello Peinado.
Salvador Vergés Cassala.
Nazario de Bustinduy.
Angel Blas de la Cruz y Nathan.
Rafael Salvo Fernández.
Juan Marco Moutón.
Manuel E. Alvarez Santullano.
José Huarte.
Luis G. Castello y Lloveras.
Agustín Labuerta y Ballesterio.
Manuel Dauraña y Rull.
José Bellver Muctiles.
José Pizá Vassart.
Miguel Vurós.
Rafael Navarro y García.
José María Prim del Baile.

Quedan excluidos de esta oposición los Sres. D. Miguel Vurós García y don José María Prim del Baile, por no acompañar documento alguno que justifique su capacidad legal, y D. Benito Acebal, por no acompañar el certificado de Penales.

No se publica la lista del Tribunal por no haber sufrido modificación alguna.

Madrid, 12 de Marzo de 1913.—El Subsecretario, A. Mendoza.

En el Reglamento dictado por el Comité Central para la XI Exposición Internacional de Bellas Artes de Munich de 1913, y publicado en la GACETA del 12 de Enero último, se establecen las prescripciones siguientes:

«Las pinturas al óleo deberán tener marco y estar provistas de cuadros preservativos cuadrangulares (artículo 4.º).

Los objetos de arte deberán embalsarse cada uno, separadamente, en fuertes cajas de madera.

Los cuadros deberán estar fijados en las cajas por medio de tornillos, así como las tapas de las mismas.

Si contraviniendo este Reglamento fueren enviadas varias obras en la misma caja, el expositor estará obligado á pagar una nueva caja para la reexpedición, en el caso de que alguna de sus obras fuese vendida ó no admitida por el Jurado (artículo 11).»

Se recuerdan á los expeditores españoles los anteriores preceptos reglamentarios, á fin de que se ajusten á ellos al hacer el embalaje de las obras destinadas á la mencionada Exposición, en la inteligencia de que el Estado queda exento de toda responsabilidad que pudiera derivarse de la falta de cumplimiento de los preceptos indicados.

Madrid, 13 de Marzo de 1913.—El Subsecretario, Presidente de la Comisión organizadora de Madrid, A. Mendoza.

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEÓLOGOS.—REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

Obras inscritas en el Registro general, correspondientes al tercer trimestre del año 1912.

35.929.—Abalcsquets, por D. Carlos de la Pízza y Salazar.

Bilbao. Imp. y Encuad. de la Casa de

Misericordia. 1912.—4.º con 41 págs. y una de ind. (515.)

35.930.—Derecho hereditario social.—Primera parte: Rentas y Repartos.—Segunda parte: Comunidades y Progreso, por X. Kalidasa, seud. de D. Diego de León Sotelo y Escobedo.

Sevilla. Tip. Rodríguez. 1912.—8.º con 15 págs. el 1.º y 16 el 2.º (847.)

35.931.—Cada masstrillo..., observaciones pedagógicas de uno que no ha visto en su vida un libro de Pedagogía, por D. Manuel Siurot Rodríguez.

Sevilla. Tip. de «El Correo de Andalucía». 1912.—8.º con 223 págs. y 3 de ind. y errat. (848.)

35.932.—La vuelta á la tierra y la su perprotección industrial, por Jules Méline.—Traducida del francés por D. Joaquín Sauría Carlés.

Ferrol. Imp. y est. de «El Correo Gallego». 1912.—8.º con vi 315 págs. y una de errat. (184.)

35.933.—Metrología médica, aplicada á la desinfección, por D. Juan Salort Domenech.

Valencia. Imp. de Antonio López y Comp. 1912.—8.º con vii 231 págs. y una de ind. (166.)

35.934.—La Niña perdida, por D. Manuel Marinello Samuntá.

Barcelona. Imp. Elzeviriana de Borrás, Mestres y Comp. 1912.—4.º con 93 págs. y una de ind. (7.677.)

35.935.—Los Hijos del Guís, por D. Manuel Marinello Samuntá.

Barcelona. Imp. Elzeviriana de Borrás, Mestres y Comp. 1912.—4.º con 92 págs. y una de ind. (7.678.)

35.936.—La Iglesia Nueva, por D. Manuel Marinello Samuntá.

Barcelona. Imp. Elzeviriana de Borrás, Mestres y Comp. 1912.—8.º con 92 págs. y una de ind. (7.679.)

35.937.—El Automóvil, por D. Manuel Marinello Samuntá.

Barcelona. Imp. Elzeviriana de Borrás, Mestres y Comp. 1912.—4.º con 92 págs. y un de ind. (7.680.)

35.938.—Magia el aventurero, por don Manuel Marinello Samuntá.

Barcelona. Imp. Elzeviriana de Borrás, Mestres y Comp. 1912.—4.º con 92 págs. y una de ind. (7.681.)

35.939.—El cant de la Sirena, drama en tres actos y en prosa, original de D. Luis Millá y Gacio y D. Luis Sañer Casa demunt.

Barcelona. Sdad. anón. La Neotipia. 1912.—8.º con 63 págs. (7.682.)

35.940.—Auca del món modern.—Receta d'algunes aberracions. Colección de 70 aletuyas, por D. Rómulo Fabrós Costa.

Barcelona. Rubí. 1912.—Una hoja de 65 por 44 cms. con 70 grab. (7.684.)

35.941.—La Tertulia del Doctor, por D. Manuel Marinello Samuntá.

Barcelona. Imp. Elzeviriana de Borrás, Mestres y Comp. 1912.—4.º con 92 págs. y una de ind. (7.685.)

35.942.—Variedades.—Bosquejos.—Folletinesca.—Cuente.—Novela de un amor. Comedia para niños, por D. Victoriano Antolin.

Guadalajara. Imp. de H. de Pablo. 1911. 8.º con 257 págs. y 2 de ind. (77.)

35.943.—Sobre Marina militar.—Notas de actualidad, por D. Enrique del Castillo y Miquel y D. Carlos Barantell y Povvar.

Madrid. Imp. del «Memorial de Ingenieros del Ejército». 1911.—4.º con 112 págs. (22.020.)

35.944.—Mis Maestros y mi educación. Memorias de niñez y juventud, obra pós

tuma é inédita de D. Federico Rubio y Gail.

Madrid. Imp. y encuad. de V. Tordesi-llas. 1912.—4.º con 456 págs. (22.021.)

35.945.—Los juegos ilícitos ante las leyes vigentes. La crítica y la democracia, por Un ex-Diputado á Cortes, seud. de D. Felipe Crespo de Lsra.

Madrid. Imp. de los Hijos de Gómez de Fuentenebro. 1912.—8.º con 143 págs. y una de errat. (22.022.)

35.946.—Las horas caen.—Entre dos amores.—Comedias de D. Francisco Martí Hernández.

Aguilas. Imp. de Antonio Torrecillas. 1912.—8.º con 237 págs.

35.947.—Bilbao.—Guía del Forastero. 1912.—Año I de su publicación, por don Ricardo Santaló y Murga.

Bilbao. Imp. Graphos. 1912.—8.º prol. con 25 págs. y un plano. (516.)

35.948.—Cartilla del fegonero, escrita con arreglo al programa de los de la Armada por D. Pedro Arévalo Santamaría.

Ferrol. Imp. y est. de «El Correo Gallego». 1912.—8.º con 158 págs. (185.)

35.949.—La prótesis nasal externa, por las inyecciones subcutáneas de parafina sólida, por D. José Oller Rabasa.

Barcelona. Tip. lit. Fiol y C.ª 1912.—8.º con 39 págs. (7.686.)

35.950.—Catálogo ó Indicador general alfabético de la Legislación vigente en España, por D. Manuel María Moragas Marzanares.

Barcelona. Imp. de Pablo Riera y Sanz. 1912.—8.º con 260 págs. (7.687.)

35.951.—Cantos andaluces (Aires de mi tierra), por D. Angel Barrios Fernández.

Barcelona. Establ. de Joaquín Mora. 1912.—F. l. con ocho págs. (181.)

35.952.—Sevilla, 1914.—Zarzuela en un acto. Partitura para canto y piano, de D. Manuel Font Fernández y D. Manuel Font y de Auts.

Ejemplar manuscrito.—Fol. apais. con 52 págs. (849.)

35.953.—Compendio de la Guía oficial de Sevilla y su provincia.—Edición especial para turistas, por D. Vicente Gómez Zarzuela.

Sevilla. Tip. de la «Guía Oficial». 1912. 8.º con 128 págs. y un mapa. (850.)

35.954.—«Dale tus amores».—Canción. Letra de D. Carlos Rojas Barnejo.—Música de D. José Lucio Mediavilla.

Madrid. Andrés Pontones. 1912.—Fol. con tres páginas y port. (22.023.)

35.955.—Gráfico de la cuenca del río Kart, por D. Florencio Alberto Palacios Higuera.

Zaragoza. Artes Gráficas de G. Cisañal. 1912.—Una hoja de 70 por 50 cms. (517.)

35.956.—Las Evás modernas.—Novela original de I. A., seud. de D. José Lezcano Comendador.

Barcelona. Tip. Electra. 1911.—8.º con 220 págs. (7.688.)

35.957.—Arte de buscar marido.—Novela original de I. A., seud. de D. José Lezcano Comendador.

Barcelona. Tip. Valencia 200 (E. Albarcar). 1911.—8.º con 221 págs. (7.689.)

35.958.—El novio prestado y Un matrimonio al revés.—Novelas originales de I. A. y D. Casto, seudónimos de D. José Lezcano Comendador.

Barcelona. E. Albarcar.—Tip. Valencia, 200. 1911.—8.º con 221 págs. y una de índice. (7.690.)

35.959.—El sí de las niñas.—Novela original de I. A., seud. de Don José Lezcano Comendador.

Barcelona. Tip. Electra. 1911.—8.º con 220 págs. (7.691.)

Continuará.